

C2

RAMIREZ WÜRTTEMBERGER
ASESORES LEGALES

495

Señor
Juez 7 Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL
Radicación: 76001310300720180027300
Demandante: JUAN PABLO ADAMES y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros

IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit. 860059294-3, capacidad para obrar que demuestro con el poder que me fue otorgado por la señora ANA CRISTINA BERNARDETA ARTS SCHOLLIN que anexo junto al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito contesto dentro del término de ley, la demanda que sin fundamento tanto de hecho como de derecho instauró el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO y otros demandantes, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A. y HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ.

Lo hago en los siguientes términos

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: De este hecho de la demanda solo acepto la ocurrencia del accidente de tránsito. En cuanto a los demás dichos de la parte demandante, estoy a lo que la parte demandante demuestre por corresponder a esta el deber procesal de probar la ciencia de su dicho. Desde ahora, resalto el hecho que al no ser BANCOLOMBIA S.A., sino el demandado, HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, el guardián material del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, no esta legitimada en la causa para fungir como parte pasiva en este proceso, según el nutrido precedente jurisprudencial que iremos decantando al desarrollar la presente contestación de demanda y que en síntesis, al unísono concluye que solo el tenedor del vehículo que es quien ostenta el poder de decisión y control sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito referido en esta demanda es el llamado a responder por la ocurrencia del hecho.

Igualmente resaltamos que el hecho ocurrió mientras el demandante, JUAN PABLO ADAMES CAICEDO ejecutaba una actividad peligrosa lo que obliga según las voces del artículo 2356 del Código Civil colombiano ha analizar su conducta desde la orilla de la presunción de culpa la que solo podrá desvirtuar demostrando que tuvo la debida diligencia y cuidado.

Acepto la existencia del contrato de Seguros y por tal motivo, en escrito separado llamaré en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

HECHO SEGUNDO: Acepto como cierta la existencia del informe elaborado por la policía referente al accidente referido en el hecho primero (1) de la demanda. No acepto como cierto, por no estar de acuerdo con ella, la hipótesis donde según lo dice la parte demandante se adjudica la causa probable del accidente de tránsito al demandado BEDOYA SANCHEZ, máxime, cuando dicho croquis fue elaborado de oídas y no por haber presenciado el agente de tránsito la ocurrencia de los hechos. Por ello, si no existen otras pruebas diferentes del IPAT y del solo dicho de la parte demandante, no será posible determinar la causa real del accidente de tránsito lo que tiene como consecuencia jurídica concreta negar las pretensiones de la demanda.

HECHO TERCERO: No acepto como cierto lo dicho en este hecho por la actora, pues lo manifestado no reúne los requisitos establecidos por el Código General del Proceso por tratarse de una conclusión suya, por ello, respetuosamente pido al despacho que lo que el actor presenta como hecho tercero (3) no sea estimado al momento de fijar el litigio y definir el problema jurídico a resolver.

HECHO CUARTO Por no constarle a mi representada, no acepto como cierto lo dicho por la demandante en este hecho de la demanda.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, entre ellos el daño resarcible y su cuantía.

HECHO QUINTO: No acepto como cierto lo dicho en este hecho de la demanda por no constarle a mi representada.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, entre ellos el daño resarcible y su cuantía utilizando medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

HECHO SEXTO Acepto como cierto lo dicho en este hecho de la demanda. Pero añadido, al momento del accidente de tránsito que ocupa al despacho, el señor BEDOYA SANCHEZ tenía la calidad jurídica de locatario producto del contrato de leasing celebrado con mi poderdante lo que tuvo como consecuencia jurídica directa, que fuera el locatario quien tenía la guarda material y capacidad de disponer plenamente del vehículo como tenedor de este. De ahí que, el resarcimiento de cualquier daño causado con ese vehículo es responsabilidad única y exclusiva suya y no del Arrendador, generando para esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva que es suficiente razón para no haber sido

demandada para el resarcimiento de los perjuicios referidos en las pretensiones de la demanda.

HECHO SEPTIMO: No acepto como cierto lo dicho por la parte actora en este hecho de la demanda por no constarle a mi representada.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, entre ellos el daño resarcible y su cuantía, utilizando medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

HECHO OCTAVO: No acepto como cierto lo dicho por la parte actora en este hecho de la demanda por no constarle a mi representada.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, entre ellos el daño resarcible y su cuantía, utilizando medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes.

HECHO NOVENO Acepto este hecho como cierto, advirtiéndole que el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil tiene como cobertura de amparo la responsabilidad civil del Asegurado, no del vehículo y desde esa perspectiva debe ser analizado dicho contrato para concluir si existe o no cobertura.

HECHO DECIMO: No acepto como cierto lo dicho en este hecho por la actora, pues lo manifestado no reúne los requisitos establecidos por el Código General del Proceso por tratarse de una conclusión suya, por ello, respetuosamente pido al despacho que lo que el actor presenta como hecho tercero (3) no sea estimado al momento de fijar el litigio y definir el problema jurídico a resolver.

HECHO DECIMO PRIMERO: No acepto como cierto lo dicho por la parte demandante en este hecho de la demanda pues se trata de un hecho ajeno a mi poderdante. Corresponde a la parte actora probar los hechos que alega para el reconocimiento del derecho que persigue, principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO No acepto lo dicho en este hecho de la demanda como cierto por no constarle a mi representada.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar los elementos constitutivos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, entre ellos, el daño resarcible y su cuantía utilizando medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes.

HECHO DECIMO TERCERO Aunque es superfluo e irrelevante, no acepto como cierto lo dicho en este hecho de la demanda, aunque el día de hoy, BANCOLOMBIA S.A. absorbió a todas las sociedades que prestaban servicios de Leasing o Arrendamiento Financiero, la sociedad que celebró el contrato con la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ no fue LEASING BANCOLOMBIA S.A., sino BANCOLOMBIA S.A entre las que no se encuentran por supuesto, las derivadas del accidente de tránsito que ocupa al despacho por haber trasladado BANCOLOMBIA S.A. en virtud de dicho contrato, a la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ la guarda material del vehículo objeto del contrato de Leasing con plena capacidad de control y decisión sobre el mismo.

HECHO DECIMO CUARTO Acepto este hecho como cierto, pues hasta el momento no se ha acreditado judicial ni extrajudicialmente la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil Extracontractual y en cuanto a mi patrocinada, al no ser esa sociedad la guardián material del vehículo conducido por el señor BEDOYA SANCHEZ y no ser este dependiente suyo, no está llamada a responder por los perjuicios ocasionados con ese vehículo.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda dirigidas contra BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes razones de naturaleza jurídica:

1. Independientemente que la parte demandante logre demostrar que en el presente proceso concurren los elementos requeridos por la jurisprudencia y doctrina colombiana para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual a cargo de los demandados, el hecho de no ser mi BANCOLOMBIA S.A. la guarda material del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por haber entregado la tenencia, el control y poder de decisión sobre su uso a su Locataria o Arrendataria ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, quien la detentaba al momento del accidente de tránsito obliga a que BANCOLOMBIA S.A. sea absuelta de todos los cargos de la demanda.

2. Lo expuesto al dar respuesta a los hechos de la demanda, la falta de prueba sobre la presencia de los requisitos necesarios para que se configure la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de los demandados, entre ellos los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, y la ausencia de guarda material sobre el vehículo por parte de BANCOLOMBIA S.A, hace que los cargos solicitados su contra para el resarcimientos de los "*Perjuicios Materiales*" en cualquiera de sus modalidades (*Daño emergente y Lucro Cesante*) y perjuicios morales sean desestimados por carecer de causa.

Al desarrollar los hechos de la demanda, la parte actora de manera insistente ha dicho que el demandado NELSON BEDOYA SANCHEZ incumplió un deber objetivo de cuidado, cuando la realidad es que en cabeza del señor JUAN PABLO ADAMES gravita la

presunción de culpa derivada del ejercicio de las actividades peligrosas que no ha sido desvirtuada, de ahí que el problema jurídico deba ser revisado desde la perspectiva de la causalidad adecuada previsto por el artículo 2357 del Código Civil colombiano imponiendo revisar la injerencia de la conducta del demandante en los hechos que se discuten en este juicio, pues esta visto de la prueba obrante en el plenario que el accidente ocurrió por no estar pendiente el señor ADAMES de lo que ocurría en la vía.

3. Nos oponemos a una declaratoria de responsabilidad solidaria a cargo del Asegurador por los hechos de la demanda porque dicha solidaridad no está prevista en el contrato de Seguros ni la ley, de ahí que esta pretensión quebranta lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1568 del Código Civil colombiano

4. De manera concreta, nos oponemos a una declaración de condena por las siguientes razones, además de las propuestas

3.1. Frente a los perjuicios morales:

Para liquidar los perjuicios morales en el caso de lesiones debe tenerse en cuenta la valoración del porcentaje de pérdida funcional que dictamine medicina legal y no basta la exhibición de la historia clínica o el hecho de su incapacidad laboral como equivocadamente lo plantea la demandante en los hechos de la demanda para sustentar la existencia de dichos perjuicios.

La ecuación correcta es establecer el porcentaje de gravedad de la lesión en términos porcentuales y después de evaluar las pruebas aportadas para demostrar el perjuicio concluir la cuantía de dicho perjuicio "*arbitrio iuris*" sin excederse del tope cuantitativo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la pretensión al resarcimiento de los daños a la salud solicitados por la demandante, me opongo porque no existe en el proceso, prueba científica que permita concluir su existencia y mucho menos tasarlos.

3.3. Refiriéndonos al Lucro Cesante pasado o futuro solicitado por la demandante, me opongo, por cuanto esta pretensión carece de causa en razón a que la demandante en su calidad de trabajadora del DEPORTIVO CALI estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Laborales debiendo haber reclamado a la ARL o EPS a la que estaba afiliada el valor correspondiente a su incapacidad laboral. Incapacidad que de acuerdo con el precedente constitucional (sentencias Corte Constitucional T-490 de 2015 y T 161-19) debe ser tenida en cuenta como sustitutiva del salario del trabajador y el pagador de la pensión subrogatorio de los derechos del trabajador frente a los terceros causantes del siniestro.

500

4. En cuanto a una condena en costas y agencias en derecho, me opongo y por el contrario pido que estas caigan en cabeza de la parte actora quien inició una acción judicial carente por completo de cualquier fundamento tanto de hecho como de derecho.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad y para los fines del artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO el juramento estimatorio presentado por la parte demandante a la cuantía de la indemnización que pide en materia de perjuicios materiales, pues el petitum se caracteriza por la ausencia de pruebas que permitan estimar de manera cierta y concreta la causación del daño y su verdadera cuantía cuyo pago piden los actores de manera excesiva e imprecisa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para que sean resueltas en su debida oportunidad procesal, propongo las siguientes excepciones de mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo esta excepción para que sea resuelta en sentencia anticipada en la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, porque en franca aplicación a los precedentes jurisprudenciales y estar demostrada en el plenario la existencia del contrato de Leasing entre mi representada y ADRIANA DEL PILAR SANCHEZ BEDOYA, aquella no es objeto de imputación por los hechos y resultar condenada al resarcimiento del daño supuestamente sufrido por la parte demandante, pues como lo hemos repetido en numerosas ocasiones a lo largo de este libelo, BANCOLOMBIA S.A. se desprendió de la guarda material del vehículo, al haber traspasado a la mencionada sociedad, la tenencia del bien involucrado en el accidente.

Probamos documentalmente la existencia del contrato de Arrendamiento Financiero definido por el artículo 2° del decreto 913 de 1993:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiero su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del

activo dado en arrendamiento se amortizara durante el termino de duración del contrato generando la respectiva utilidad"

BANCOLOMBIA S.A. y ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ celebraron el contrato de Arrendamiento Financiero, Leasing, referido por la norma anteriormente transcrita, que tuvo por objeto que BANCOLOMBIA S.A., transfiriera a dicha persona a título de Arrendamiento Financiero, Leasing, la tenencia del vehículo placas NET 059, para que lo usara según su criterio y disfrutara, pagando un canon de arrendamiento mensual durante el periodo de duración del contrato.

Producto de dicho contrato, aunque mi poderdante figura como propietaria exclusiva del bien arrendado, la guarda material recae en cabeza del Arrendatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición del bien que se le entrego en arrendamiento de acuerdo contrato de Arrendamiento Financiero Leasing donde fue estipulado en el literal e) de la cláusula 14:

"Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con los bienes entregados; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación, o funcionamiento de los bien(es) entregado (s), se entenderá que la guarda material y jurídica de el (ellos) está radicada exclusivamente en cabeza del locatario."

El contrato de Leasing que aportamos como prueba, demuestra que las partes expresamente acordaron que la guarda material del bien entregado en Arrendamiento quedaba exclusivamente en la persona del "**LOCATARIO**" y por ende, este asumía la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a terceros con el vehículo entregado en arrendamiento.

Es importante que el despacho conozca que a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, no se había restituido el vehículo de placas NET 059 por parte de la ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ como locataria, lo que permite colegir que BANCOLOMBIA S.A. para el momento en que aconteció el hecho invocado como sustento factico de la demanda, NO fungía o tenía la calidad de guardián material del automotor con el que se causó el daño, pues esta era de su locatario por lo que era aquel el que tenía el poder dispositivo sobre el mismo.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE BANCOLOMBIA S.A.

Del acto jurídico consistente en la transferencia de la tenencia del vehículo por motivo del contrato de Leasing y de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing No. 124186615 se puede concluir sin abrigar dudas que BANCOLOMBIA S.A. no tenía el control sobre el vehículo de placas NET 059 involucrado en el accidente de tránsito que

ocupa al despacho. Por ello, no hay sustento para hallarla responsable por los perjuicios solicitados en la demanda, pues no tuvo ningún control material o poder dispositivo sobre el vehículo en mención.

BANCOLOMBIA S.A. era simplemente el Arrendador del vehículo. Por la naturaleza jurídica del negocio jurídico celebrado con la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ no lo tenía en su poder, no lo usaba ni lo explotaba, por lo tanto, esa ausencia de guarda jurídica la exime de resarcir los perjuicios causados con ese bien.

La transferencia de la tenencia sobre la cosa inanimada es uno de los elementos esenciales del contrato de Arrendamiento Financiero. Según definición legal para que se tipifique es preciso el traslado de la tenencia material del bien arrendado convirtiendo al Arrendatario en el guardián material de la cosa para detentarla bajo un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico, desapareciendo así, la presunción de responsabilidad solidaria que *prima facie* se imputa al propietario.

Sobre la responsabilidad del guardián material de la cosa arrendada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana ha sido de la siguiente tesis:

“(...) Por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa, con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendamientos, comodatarios, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)”

A manera informativa, ponemos de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-, en sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que:

“La presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. o que fue despojado inculpablemente de la misma, como el caso de haberle sido robada o hurtada”

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 24 de septiembre del 2002, señaló sobre el particular:

“... en consecuencia debe de observarse que la sociedad leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una “actividad peligrosa” pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrato se dirigió a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta de suyo y para las presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como esta el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución

de la convocada, porque ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama...”

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de marzo de 1.990 señaló:

“...sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño por que la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio...”

La Corte Suprema en sentencia del 04 de abril de 2.013 dentro del expediente N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, señala que la apelante fue demandada únicamente por aparecer como propietaria inscrita del vehículo pero teniendo perfecto conocimiento de que no fue la autora del hecho y además, que la tenencia, y por ende la guarda, administración, y dirección del mismo, no se encontraba en la compañía, sino en los locatarios a quienes se les otorgó el bien por medio de contrato de leasing, adicionalmente ha precisado que El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián.

“En efecto, según ha quedado visto, el actor pidió declarar civilmente responsables a los convocados de los perjuicios ocasionados a su vehículo, según los hechos narrados, a la persona jurídica, “en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041” y a los otros codemandados por ser “locatarios del mismo” y sin embargo, la juzgadora, después de “concluir que Leasing de Occidente pese a ser el propietario del vehículo no cumplía las obligaciones de guardián de la cosa, es decir, carecía de poder de dirección y control sobre este bien, que ejercía una actividad peligrosa por cuenta de los locatarios”, inopinadamente decidió mutar el sendero trazado por el promotor del juicio, declarando responsable a la impugnante por haber omitido responder un derecho de petición, con lo que de paso arrasó con el principio de congruencia, que impone guardar absoluta correspondencia con las reclamaciones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto consagra, sin perjuicio, como es claro, de las facultades oficiosas que algunas normas especiales le atribuyen al sentenciador, a las que también se debe ceñir al momento de ejercer las atribuciones propias de esa función.

6.- *Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que “no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo”, se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 ibídem, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.*

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó “responsabilidad” a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.

Es conclusión ineludible de las anteriores transcripciones que la tesis transversal en materia de responsabilidad cuando ha sido entregada la tenencia sobre el bien es que esta recae en quien tiene materialmente la cosa, no en su propietario.

En el caso que ocupa al despacho, “el guardián de la actividad” no lo fue ni lo ha sido BANCOLOMBIA S.A. el tenedor legítimo y material de la cosa, con todas las facultades de uso y goce (ius utendi et fruendi), excepto la de disposición, (ius abutendi) es la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, que era quien ejercía al momento de los hechos, el control efectivo y material del vehículo automotor descrito en la demanda.

Cuando el artículo 2.356 del Código Civil Colombiano consagra la presunción de culpa, es preciso al radicarla sobre aquel que detenta la existencia de una autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección, es decir, en quien ha sido llamado jurisprudencialmente “*guardián de la actividad*”. En este caso, al ser el Arrendatario quien detentaba el poder intelectual de uso, dirección y control del vehículo en cuestión, desapareció la presunción en cabeza del propietario de ser guardián material de la cosa quedando fincada junto a la responsabilidad en cabeza del Arrendatario.

3. FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR A BANCOLOMBIA S.A.

Pretender que BANCOLOMBIA S.A. responda por los perjuicios que conforme a la Ley a cuyo resarcimiento no está obligada al no ser el guardián material de la cosa con la que se causó el hipotético daño, equivale a pretender que se reconozca la existencia de una obligación sin causa lícita.

No obstante ser mi mandante el legítimo titular del derecho de dominio o propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, en virtud del contrato de Leasing Financiero celebrado con la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, trasladó a esta la tenencia o guarda material sobre el mismo lo que tiene como consecuencia jurídica, que la responsabilidad no recaiga sobre BANCOLOMBIA S.A. como propietario del bien, sino sobre su locataria, que se itera, era la persona que al momento de los hechos legalmente detentaba el poder y de uso, decisión y disposición sobre el vehículo, siendo en forma simultánea el guardián material del bien y de la actividad.

A la fecha de ocurrencia de los hechos, la locataria seguía gozando de la tenencia del vehículo de placas NET 059, lo que permite inferir que BANCOLOMBIA S.A. para el momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, NO fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño y mucho menos guardián de la actividad pues no tenía poder dispositivo sobre el vehículo lo que necesariamente lleva a su absolución, pues no es la persona llamada a responder jurídica y económicamente por los perjuicios que reclama arrojando como resultado, la total ausencia de causa legal por haberse dirigido la demanda contra una persona que legalmente no está obligada a responder.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDICIONES EL DEBIDO USO Y COMPORTAMIENTO DEL ARRENDATARIO EN EL MANEJO DEL BIEN ENTREGADO EN LEASING.

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, la transferencia de la tenencia sobre el bien arrendado a los Arrendatarios o Locatarios implica el traslado a estos de dos de los 3 atributos de la propiedad, el derecho al uso y al usufructo. Circunstancia jurídicamente significativa en la presente causa, pues a partir de ese momento, le queda vedado al Arrendador intervenir en determinar el uso que el Arrendatario le dé al activo.

El hecho que BANCOLOMBIA S.A., sea la propietaria del vehículo de placas NET 059, no la hace responsable por los daños que se puedan causar en desarrollo de la operación de Leasing, pues la tenencia y el poder dispositivo sobre el bien lo tiene el Arrendatario en razón a que la administración y control del activo recae en su cabeza como tenedor material del bien, escapándose de la esfera de dominio del arrendador.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

El literal e) de la cláusula 14 del contrato de Leasing celebrado entre ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ y BANCOLOMBIA S.A. dice:

“Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por o con los bienes entregados; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación, o funcionamiento de los bien(es) entregado (s), se entenderá que la guarda material y jurídica de él (ellos) está radicada exclusivamente en cabeza del locatario.”

La interpretación del pacto contractual transcrito es que BANCOLOMBIA S.A. no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su tenencia, le hayan causado a las personas o a los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en **EL LOCATARIO** lo que hace que cualquier cargo presentado contra BANCOLOMBIA S.A. sea desestimado.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que surja la responsabilidad civil extracontractual y la carga indemnizatoria para los demandados, es necesario que concurren todos los elementos previstos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina tales como son: El hecho perjudicial, la culpa, el daño resarcible y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño. En el caso *sub judice*, los requisitos que se exigen en Colombia para que surja la responsabilidad por hechos de terceros son sólo dos:

- a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro.
- b) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Esto se deduce claramente del Artículo 2347 del Código Civil Colombiano donde manifiesta:

“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado...”.

BANCOLOMBIA S.A. no tenía el control, guarda material o jurídica del vehículo de placas NET 059 objeto del contrato de Arrendamiento financiero, Leasing pues por motivo de dicho contrato, traslado la guarda material sobre el mismo. Tampoco existía entre el conductor del vehículo en la fecha de los hechos y mi representada como Arrendador, ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

La ausencia en cabeza de mi representada de la guardia material sobre la actividad del vehículo, ni ser el conductor dependiente suyo, no existe causa para serle imputada responsabilidad por los daños causados con las cosas o por el hecho ajeno.

7. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Propongo esta excepción para que en el evento que su señoría considere que hubo algún grado de responsabilidad en los hechos de la demanda y como consecuencia de ello, decida proferir una sentencia condenatoria, esta sea rebajada de manera proporcional a la incidencia de la conducta culposa del demandante en los hechos de la demanda según lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas lo siguiente:

“Más lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,

“La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987)

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹ (Negrilla es mía)

Así las cosas, en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación de la víctima en la producción del daño.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de Diciembre de 2012.

8. INEXISTENCIA DE PRUEBA POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACION DE LOS MISMOS.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes.

Frente a la conceptualización del “Daño”, señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose a la “certeza” de su existencia.

No sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño patrimonial y la cuantía de este es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

No debe perderse de vista en el evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Nuestras Cortes han sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza en razón a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, y se ha establecido que, de acuerdo con la facultad judicial, el juez puede estimar esta indemnización a partir de lo que se haya probado dentro del proceso.

Al comparar lo pretendido en la demanda con los requisitos exigidos por la ley para configurar el fenómeno de la Responsabilidad Civil Extracontractual, concluimos que la demandante deberá probar claramente todos los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, sin dejar asomo de duda acerca de la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda víctima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible que le sea concedido más allá de lo probado, porque si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento sin justa causa.

9. LA GENÉRICA

Con base en el artículo 258 del Código General del Proceso la propongo sustentándola en cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Ruego a su señoría, se sirva tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

- Certificado existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder para actuar que acepto.

Me adhiero a las pruebas documentales obrantes en el expediente por haber sido oportunamente presentadas por las partes, y desde ahora me opongo a la validez y eficacia probatoria de los documentos aportados en copia simple y no autentica provenientes de terceros.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso a los demandantes JUAN PABLO ADAMES CAICEDO y NATALIA CAICEDO SOTO para que bajo la gravedad del juramento respondan las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularle sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestación.

3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito a su señoría que ordene a la parte demandante que, mediante la citación y comparecencia de los suscribientes, ratifique los siguientes documentos:

- (1) HISTORIAS CLÍNICAS OBRANTES DE FOLIO 116 a 164 del expediente.
- (2) El informe de tránsito No A0003 96635.

Por haber sido pruebas aportadas por la parte demandante, solicito que, con base en la regla de la carga dinámica de la prueba, sea esta quien haga comparecer a las personas que elaboraron dichos documentos.

ANEXOS

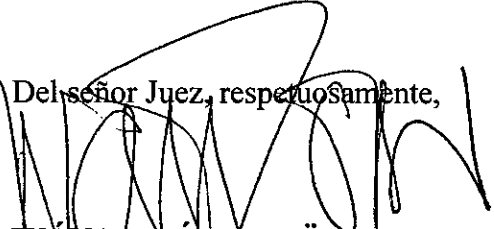
1. Los documentos anunciados como prueba.

2. Escritos de llamamiento de garantía junto a sus traslados a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Correo Electrónico: ivanramirez@ramirezwabogados.com
- BANCOLOMBIA S.A., en la secretaría de su despacho o en la Carrera 48 No. 26 - 85 – Torre Sur – Piso 9D en la ciudad de Medellín (Antioquia), Teléfono: 4042431
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,


IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.

Señor
Juez 7 Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 76001310300720180027300

Demandante: JUAN PABLO ADAMES y OTROS

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros

ANA CRISTINA BERNADETTE ARTS SCHOLLIN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en la ciudad Bogotá pero con sucursal en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito, respetuosamente otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al señor IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.786 de Yumbo, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 59.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente con plena facultades a BANCOLOMBIA S.A., dentro del PROCESO VERBAL citado en la referencia, instaurado en su contra y en contra de otros demandados por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO y otro DEMANDANTE.

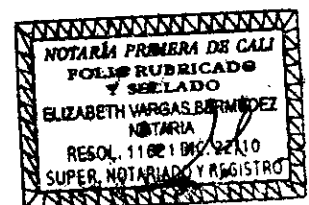
El señor IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, allanarse, solicitar la práctica de pruebas y participar activamente en ella, solicitar plazo para presentar avalúo, recibir, desistir, transigir, conciliar, presentar tachas de sospecha y de falsedad, alegar, sustituir el presente poder con las mismas facultades reasumirlo, interponer recursos y en general, realizar todos los actos permitidos por la ley y que no sean exclusivos de la poderdante con el fin que BANCOLOMBIA S.A. no quede sin representación en el presente proceso.

Ruego a su señoría reconocer personería especial, amplia y suficiente a IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER en los términos y condiciones señalados en el presente memorial poder.

De usted con todo respeto,

Ana Cristina Arts
ANA CRISTINA BERNADETTE ARTS SCHOLLIN
C.C. No. 51.772.048 de Bogotá
Banco Colombia S.A.

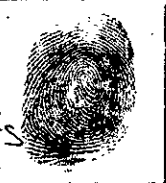
Ivan Ramirez Wurttemberg
IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER
C.C. 16.451.786 Yumbo
T.P. 59.354 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PRIMERA DE CALI
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció al despacho de La Notaria Primera del
 Circuito de Cali quien dijo se: Ana Cristina
Arts Scholl
 y exhibió la C.C. 51772048 de
Bogotá No T.P. _____ de _____
 o Pasaporte _____ de _____
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el
 presente documento son suyas y que el contenido
 del mismo es cierto. Para constancia se firma.
 Fecha: 21 MAY 2019

Ana Cristina Arts
 EL DECLARANTE



sin biometria por
 falla en el sistema



Este acto de reconocimiento de
 firma, huella y contenido, se hace
 por voluntad del interesado

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. PODRÁ GIRAR TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN SOCIAL BANCO DE COLOMBIA S.A., PUDIENDO IDENTIFICAR SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PRODUCTOS Y SERVICIOS, CON EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCOLOMBIA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.



19 573

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaria 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente: En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias. 16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir,



20 314

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 04/12/2009	CC - 80417151	Vicepresidente Jurídico Secretario General
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Cecilia Garzón Fernández Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 31895648	Representante Legal Judicial



21 519

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Ingrid Reina Bravo Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52076450	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farias Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 79042821	Representante Legal Judicial
Ana Cristina Bernadetta Arts Schollin Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 51772048	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 52380910	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Iveth Jasbleidy Orjuela Díaz Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 37720820	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Collazos Valencia Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 94541512	Representante Legal Judicial



22
516

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Ojeda Herrera Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 40189830	Representante Legal Judicial
Héctor Augusto Díaz Cruz Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 5824924	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zuñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz Maria Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
Maria Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Ana Milena López Cardenas Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43183408	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Ortiz Quintero Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 1110468440	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Edgar Calle Pulgarin Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 71606760	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Hebert Alvarez Gamarra Fecha de inicio del cargo: 31/07/2015	CC - 73191912	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial



23 517

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Lina Patricia Suárez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2016	CC - 22667421	Representante Legal Judicial
Liliana Patricia Hernández Fuentes Fecha de inicio del cargo: 22/06/2016	CC - 64696241	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Nasly Eliana Solano Bautista Fecha de inicio del cargo: 03/11/2017	CC - 52863519	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 1037579506	Representante Legal Judicial
Jairo Andrés Cortés Quiceno Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 1037586337	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Dario Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología
Carmenza Henao Tisnes Fecha de inicio del cargo: 06/03/2013	CC - 41889819	Vicepresidente Auditor General
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/10/2015	CC - 42887911	Vicepresidente de Banca de Personas y Pymes
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos
Marta Luz Orozco Mora Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 43065358	Gerente de Zona Banca Persona y Pyme Región Antioquia Zona 4
Gonzalo De Jesús Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 04/10/2005	CC - 71579251	Vicepresidente de Banca de Empresas y Gobierno
Juan Carlos Bustillo Chams Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 72234821	Gerente de Zona Barranquilla Banca de Personas y Pymes Región Norte



24 518

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 28/12/2017	CC - 79946671	Gerente Regional de Recuperación de Activos Regional Bogotá y Sabana
Angela Maria Ferrer Escobar Fecha de inicio del cargo: 26/05/2016	CC - 42875041	Gerente de Zona 2 Banca de Empresas y Gobierno Región Antioquia
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 31571662	Gerente de Zona Banca Empresarial Bogotá Zona 1
Hernán Alonso Alzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diana Maria Duque Hoyos Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 43089274	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Dos Metropolitana
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43618593	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Tres Poblado
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Néstor Augusto Orozco Bernal Fecha de inicio del cargo: 13/09/2017	CC - 10273521	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 9 Industrial
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 06/09/2017	CC - 79685065	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 10 Metropolitana
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 25/11/2010	CC - 40046203	Gerente de zona Banca Empresarial Bogotá Zona 2
Estebán Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 17/11/2016	CC - 98553980	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 71775243	Gerente Zona Periférica Banca Personas y Pymes Región Antioquia
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 71748583	Gerente de Zona Banca de Empresas Bogotá 3
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94460823	Vicepresidente Regional Bogotá de la Banca de Empresas y Gobierno
Jaime Alberto Velásquez Botero Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 71597909	Vicepresidente de Estrategia y Finanzas



25
5/19

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ivan Mauricio Ricardo Arias Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 14836968	Vicepresidente Banca de Empresas y Gobierno Región Sur
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
María Victoria Toro Velásquez Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 42884569	Vicepresidente Banca Empresarial y Gobierno Región Antioquia
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 32730092	Vicepresidente Regional Banca de Gobierno Institucional
Edgar Augusto Pinzon Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otálvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
Juan Pablo Barbósa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CE - 79980292	Gerente de Zona Meta
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 30313894	Vicepresidente de Medios de Pago
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 14/01/2016	CC - 71774523	Vicepresidente Sufi
Julián Botero Larrañaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94452524	Vicepresidente de Banca Empresas y Gobierno Colombia
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 24/08/2015	CC - 43543420	Vicepresidente de Banca de Personas y Pymes Colombia
Juan Miguel Ruiz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Julieta Paramo Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 52423894	Gerente de Zona Suroccidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Suroccidente
Gabriel Ignacio Caballero Fernandez De Castro Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 72186941	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe



26 520

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 06/10/2017	CC - 8125238	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Gerenciamiento Antioquia
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2014	CC - 71788131	Gerente de Zona 1 Banca Empresas y Gobierno Región Antioquia
Ana Mercedes Velez Villalobos Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 45452021	Gerente de Zona Cartagena Banca de Personas y Pymes Región Caribe
María Adelayda Calle Correa Fecha de inicio del cargo: 16/04/2015	CC - 42895303	Directora Jurídica de Personas y Pymes
Luis Mauricio Mesa Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/06/2015	CC - 71582142	Gerente de Zona Factoring
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Astrid Elena Yepes Cuartas Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 42887723	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Sandra González Saavedra Fecha de inicio del cargo: 09/12/2015	CC - 31912525	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcés Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia
Juan Fernando González Aulestia Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 16758377	Gerente de Zona Cali Pyme Preferencial
Mario Sebastián Alcalá Castro Fecha de inicio del cargo: 09/03/2017	CC - 72157869	Vicepresidente Banca Empresas y Gobierno Región Norte
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 31174889	Gerente de Zona Cali Comercial
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 01/09/2016	CC - 98663578	Vicepresidente Jurídico Colombia
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia
Gabriel Eduardo Di Lelle Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	PASAPORTE - 20356788	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 94301348	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño



27 521

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 94446140	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 39786843	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Centralizado
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2
Alfredo Sanmiguel Jimenez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro
Diego Andrés Ramirez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80540293	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Zona Noroccidente
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julian Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2017	CC - 19472098	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor-Otras Regiones
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
Diana Maria López Rueda Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 43551145	Vicepresidente Comercial Pyme Unidad Estratégica Leasing
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Banca Empresas y Gobierno Unidad Estratégica Leasing
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
María Luisa Muñoz Cardenas Fecha de inicio del cargo: 24/08/2017	CC - 43220654	Vicepresidente Comercial Unidad Transaccional
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente



28

522

Certificado Generado con el Pin No: 8890992579642096

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 08:08:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 73136784	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor Bogotá
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 98563513	Vicepresidente Inmobiliaria y Constructor Antioquia
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 04/01/2019	CC - 98665404	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Oriente y Magdalena Medio

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali- Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso:

Demandante:

Demandados:

Radicado:

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Juan Pablo Adames y Otros

Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros

2018-0273

Asunto:

Contestación de la Demanda

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.528 expedida en Cali (V), abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, reasumiendo el poder otorgado, el cual obra en el plenario, dentro del término legal conferido para ello, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **JUAN PABLO ADAMES Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Frente a las diversas afirmaciones, nos permitimos dividir el hecho de la siguiente manera: a) Frente a la fecha en que ocurrió el accidente, b) Frente a quien se encontraban conduciendo el vehículo de placas DYL 24C al momento del accidente, c) Frente al lugar donde se presentó el accidente, d) Frente a que el demandante fue atropellado por el vehículo de placas NET-059, e) Frente a quien conducía el vehículo de placas NET-059 al momento del accidente, f) Frente a la propiedad del vehículo de placas NET-059, g) Frente a que el automóvil estaba asegurado con Seguros Generales Suramericana S.A., h) Frente a las razones expuestas de la ocurrencia del accidente.

FRENTE AL HECHO PRIMERO A. ES CIERTO. Tanto de las pruebas obrantes en el plenario como de la manifestación dada por el conductor del vehículo asegurado con mi representada, se puede afirmar que el accidente de tránsito ocurrió el día 14 de junio de 2016.

FRENTE AL HECHO PRIMERO B. ES CIERTO. De las pruebas obrantes en el plenario, se puede afirmar que quien conducía la motocicleta de placas DYL 24C era el señor Juan Pablo Adames.

FRENTE AL HECHO PRIMERO C. ES CIERTO. Tanto de las pruebas obrantes en el plenario como de la manifestación dada por el conductor del vehículo asegurado con mi representada, se puede afirmar que el accidente de tránsito se presentó en la carrera 122 con calle 16 AN de la ciudad de Cali.

FRENTE AL HECHO PRIMERO D. NO ES CIERTO. Si bien se presento una colisión entre los vehículos mencionados en el presente hecho esta se dio por una conducta desplegada por el demandante en su calidad de conductor de la motocicleta de placas DYL 24C , la cual impacto contra el automóvil.

FRENTE AL HECHO PRIMERO E. ES CIERTO. El vehículo de placas NET-059 era conducido por el señor Henry Bedoya.

FRENTE AL HECHO PRIMERO F. ES CIERTO. El vehículo de placas NET-059 para la fecha de los hechos era de propiedad de la sociedad Bancolombia S.A.

FRENTE AL HECHO PRIMERO G. ES CIERTO. El vehículo de placas NET-059 para la fecha de los hechos se encontraba asegurado con mi representada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., mediante la póliza de seguro No.6830853-9 y no el número de póliza que refiere el demandante.

FRENTE AL HECHO PRIMERO H. NO ES CIERTO. Se debe aclarar que la colisión no ocurrió como se refiere en el presente hecho, por el contrario, la misma se dio por que el demandante señor Adames, en el ejercicio de la conducción de la motocicleta procedió a adelantar el vehículo asegurado, cuando este de disponía a realizar un giro a su izquierda, sin que dicha motocicleta contara con luces, ni su conductor con chaleco reflectivo que permitieran generar visibilidad para el conductor del automóvil, en una vía que contaba con un solo carril para el sentido que se desplazaban ambos vehículos, conductas ejecutadas por el hoy demandante se convirtieron en la causa eficiente del accidente de tránsito óbice de la presente acción judicial.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO. Si bien el IPAT contiene unas manifestaciones, se debe precisar que dicho contenido no puede considerarse como prueba idónea de responsabilidad, pues el mismo hace alusión a una mera hipótesis (que según la RAE, es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un tercero, que no es un testigo presencial de los hechos, tornándose así sus consideraciones subjetivas, razón por la cual, sus consideraciones NO podrán tenerse como plena prueba dentro del presente trámite judicial, mas aun en el presente caso, cuando los vehículos fueron movidos del lugar preciso de los hechos y encontrados por los agentes de tránsito en posiciones totalmente diferentes a las que terminaron al momento de producirse el impacto, situaciones que imposibilitan que el vehículos de placas NET-059 fuere el causante exclusivo del accidente de tránsito como erradamente y de manera subjetiva lo plantea la parte actora.

FRENTE AL HECHO TECERO. NO ES CIERTO. Si bien producto del accidente de tránsito el señor Adames, sufrió lesiones, las mismas no son de responsabilidad del conductor del vehículo de placas NET-059, en tanto como hemos señalado el hecho dañoso tuvo como causa adecuada el comportamiento del conductor de la motocicleta hoy demandante, destacamos que el conductor del vehículo asegurado no ha incumplido obligación de tránsito alguna, como lo señala la parte demandante, el cual incluso le endilga incumplimientos asociados a vehículos de servicio público (Art. 51 L. 769 de 2.002), calidad que no ostenta el automóvil asegurado.

FRENTE AL HECHO CUARTO. NO NOS CONSTA. Corresponde a una manifestación de tipo subjetivo que concierne a la órbita personal de los demandantes, los cuales deberán ser probados por la parte actora, por ser quienes persiguen el efecto jurídico de las mismas.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Frente a las diversas afirmaciones, nos permitimos dividir el hecho de la siguiente manera: a) Frente a que el demandante laboraba para la empresa Club Deportivo Cali como Entrenador Deportivo, b) Frente a que el demandante realizaba trabajos adicionales de entrenamiento deportivo, lo cual le representaba ingresos adicionales por valor de \$800.000 mensuales.

FRENTE AL HECHO QUINTO A. ES CIERTO. De las pruebas obrantes en el plenario se puede evidenciar que el señor Adames, para la fecha del accidente de tránsito laboraba para la empresa Club Deportivo Cali como Entrenador Deportivo, devengando un salario mensual de \$689.500.

FRENTE AL HECHO QUINTO B. NO ES CIERTO. Corresponde a una manifestación de carácter subjetivo sin elemento de prueba alguno que así lo acredite, pues si bien, dentro del escrito de demanda se refiere el aporte de un certificado de ingresos, este no obra como prueba y anexo aportado al plenario, sin que incluso el aporte de este fuere prueba de la manifestación aquí realizada, pues es de recordar que dichas certificaciones para que tengan un carácter de certeza y validez deberán estar precedidos de unos requisitos esenciales, los cuales no se vislumbran en el presente proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO. Por cuanto el vehículo que ocasiono el accidente de tránsito no es el descrito en el presente hecho, ya que dicho evento tuvo como causa adecuada el comportamiento del señor Juan Pablo Adames, como conductor de la motocicleta de placas DYI-24C.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO. En el accidente de tránsito el demandante sufrió las lesiones que se refieren en el presente hecho, hecho este en el cual se plasman apartes de la historia clínica del actor, lesiones que son consecuencia de sus conductas contrarias a las normas de tránsito, las cuales no podrán ser imputadas al señor Henry Bédoya como conductor del vehículo de placas NET-059.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO NOS CONSTA. Si bien dentro del presente hecho se refiere el padecimiento de una afectación emocional presuntamente sufrida por el demandante y que para su presunta corroboración se plasman apartes de historia clínica, es importante referir que en dicha historia clínica se describen situaciones subjetivas que manifiesta el mismo demandante en su calidad de paciente, no contando así la parte actora con un dictamen, médico, psicológico o psiquiatra que permita acreditar sin lugar a equívocos e interpretaciones que el actor padeció una afectación moral, y que la misma fuera causa del accidente padecido, pues incluso el presunto padecimiento emocional se presenta 6 meses después del accidente, sin que se evidencie nexo causal cierto con el mismo, ahora bien, en el improbable evento de existir de que tal afectación se derivara de la ocurrencia del accidente de tránsito, reiteramos que la causa adecuada del daño han sido las conductas desplegadas por el mismo actor.

435

FRENTE AL HECHO NOVENO. ES CIERTO. Para la fecha de los hechos el vehículo de placas NET-059 se encontraba asegurado con mi representada bajo la póliza de automóviles No. 6830853-9 y no el número de póliza que refiere el demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO. En primer termino lo manifestado en el presente hecho corresponde a una apreciación jurídica y no fáctica, ahora bien, en suma, a ello, no es cierto que en cabeza de los mencionados exista una responsabilidad por el accidente de transito y las lesiones sufridas por el demandante, pues como se expuso en precedencia la causa del accidente que derivo en el daño reclamando deviene de las conductas y actuaciones que desplego en señor Adames en su calidad de conductor de la motocicleta de placas DYL-24C, razón por cual no le asiste obligación alguna a la parte pasiva de esta acción de pagar algún emolumento, por concepto de indemnización de perjuicios que hoy se reclaman.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. Frente a las diversas afirmaciones, nos permitimos dividir el hecho de la siguiente manera: a) Frente a que el demandante el día 24 de febrero de 2017 presentó reclamación ante mi representada solicitando el pago de los perjuicios derivado del accidente de tránsito, b) Frente a que dicha reclamación se presentó con el lleno de los requisitos legales del art. 1077 del C.Co., C) Frente a que la reclamación no fue contestada dentro de la oportunidad legal en cumplimiento del art. 1080 del C.Co., d) Frente a la relación de los soportes probatorios que se aportaron con la reclamación, e) Frente a que mi representada no pago la suma reclamada, no dio respuesta a la reclamación, ni la objeto, por lo cual esta obligada al pago los intereses sobre el valor de la indemnización a que se condena en la demanda, desde el 25 de marzo de 2017.

FRÉNTÉ AL HECHO DECIMO PRIMERO A. ES CIERTO. El demandante en la fecha indicada presento reclamación ante mi representada solicitando de manera subjetiva el pago de los presuntos perjuicios padecidos por este en el accidente de transito referido.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO B. NO ES CIERO. Conforme a la norma en cita se debe referir que para que la reclamación surta efectos jurídicos el reclamante deberá acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida que reclama le sea indemnizada, igualmente del estudio de este artículo, también se ha determinado que cuando la reclamación provenga de un tercero este deberá acreditar la responsabilidad del asegurado en el evento, requisitos que no se cumplen en el presente caso, pues a la fecha no obra prueba alguno que evidencia la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente de tránsito relacionado, así como tampoco se logra probar la cuantía de la pérdida por parte del reclamante, pues no se allegó prueba del porcentaje de pérdida de capacidad labora para liquidar de manera objetiva el lucro cesante solicitado, no se allegó certificación de ingresos para calcular la renta que se refiere percibía y no aportó prueba de la cuantía del daño emergente en la medida que se solicita, situaciones que imposibilitan que la reclamación presentada hubiere cumplido con los requisitos que establece el art. 1077 del C.Co.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO C. NO ES CIERTO. Se debe partir por referir que la norma en cita, solo impone la obligación de pago a cargo del asegurador dentro del mes siguiente siempre y cuando la reclamación cumpla con los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.co., mas no habla

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-01-2001 BY 60322 UCBAW

en ningún momento de respuesta a la reclamación, situación que tal y como se refirió anteriormente no se cumplió por parte del hoy demandante, razón por la cual mi representada no estaba obligada a realizar pago alguno, sin perjuicio de ello, se debe resaltar que no obstante lo anterior, mi representada dentro del término establecido por el art. 1080 del C.Co., el día 17 de marzo de 2017 ofreció al apoderado judicial del demandante una suma de dinero como pago por concepto de perjuicios, la cual no fue aceptada por la parte actora, ofrecimiento realizado vía telefónica, siendo importar resaltar que la legislación comercial ateniende al contrato de seguros no establece solemnidad o formalidad alguna para que el asegurador emita respuesta al reclamante.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO D. NO ES CIERTO. Con la reclamación presentada por el demandante no se aportaron en anexos como pruebas, todos y cada uno de los documentos que se relación en el presente hechos, pues el actor no aportó el Certificado de ingresos que refiere en el numeral 6, situación que incluso ocurre igualmente en la presente acción judicial en donde no aporta tampoco dicho documento, lo cual impidió que se lograra acreditar la renta que el actor refiere en su reclamación percibía.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO E. NO ES CIERTO. Primero es importar referir que tal y como se explicara en adelante, el apoderado judicial de la parte actora confunde las situaciones que se tipifican en los arts. 1080 y 1053, y las consecuencias que ello genera. Si bien es cierto mi representada no realizó el pago de lo reclamado por el demandante ello se dio por dos situaciones, la primera porque este no acreditó el derecho a ser beneficiario de la indemnización solicitada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.Co., al no haber demostrado la cuantía de la pérdida que solicitaba le fuere reconocida; la segunda por que no quiso recibir el ofrecimiento de pago que realizó mi representada dentro del término legal establecido, razón por la cual bajo ningún presupuesto jurídico se genera la causación de intereses moratorios como erradamente lo refiere el mandatario judicial del actor, mas aun si se evidencia de manera clara que un no se esta ante una obligación clara, expresa y exigible, que conlleve la generación de intereses moratorios, prueba de ello, es que actor incoe la presente acción declarativa.

Debe destacarse que, en el amparo de responsabilidad civil, una eventual sentencia es el elemento constitutivo del derecho, de ahí que no podría considerarse existe una omisión en el reconocimiento de una prestación económica que se deriva de la existencia de responsabilidad que no ha sido declarada por un Juez. De igual forma la tipología de perjuicios que se solicitan en la presente acción judicial no son susceptibles de la aplicación del concepto económico referido, lo anterior en tanto que los perjuicios materiales en su forma de calculo ya contienen la corrección monetaria y los inmateriales se basan en la tasación, que conforme a su arbitrio, realiza el operador judicial.

Ahora bien, que mi representada no dio respuesta a la reclamación, no es cierto, se tiene que el actor presento reclamación sin el lleno de los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.Co., el día 24 de febrero de 2017, frente a la cual mi representada el día 17 de marzo de 2017 procedió a dar respuesta a la misma realizando un ofrecimiento de pago bajo criterios objetivos, el cual no fue aceptado por el demandante y su apoderado por cuanto no era lo solicitado en su reclamación, situaciones que desvirtúan lo referido por el demandante en el presente hecho.

Señalamos a la parte actora y su apoderado que la falta de respuesta (lo cual no se dio en el presente) o la ausencia de objeción no genera que se causen intereses moratorios, pues conforme al art. 1053 del C.Co., destacando que la no respuesta, solo genera que se pueda acudir a la jurisdicción ordinaria mediante un proceso ejecutivo mas no declarativo, en el cual se pueden proponer las mismas excepciones que en el ordinario.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERO. En la fecha indicada el actor presento derecho de petición a mi representada, el cual fue despachado favorablemente por está otorgando la información solicitada, ya que la caratula de la póliza no podría ser entregada a este conforme lo disponer la Ley Estatutaria No. 1581 de 2.012 reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERO. Lo referido en el presente hecho se puede corroborar con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía mencionada.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO. Frente a las diversas afirmaciones, nos permitimos dividir el hecho de la siguiente manera: a) Frente a que al actor no se le ha cancelado los daños y perjuicios sufridos, b) Frente a que los demandados están llamados a responder de manera solidaria frente a los perjuicios solicitados por el actor como quiera que es evidente que estos se derivan de la acción del causante del accidente.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO A. ES CIERO. A la fecha al actor no se le ha cancelado valor alguno por las siguientes razones, primero por que no existe responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente de tránsito, pues el mismo tuvo ocasión en las conductas desplegadas por el mismo demandante y segundo, porque este se rehusó a recibir el valor ofrecido por mi representada, como mecanismos de resolver el conflicto de manera alternativa, el cual se encontraba ajustado a derecho objetivamente.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO B. NO ES CIERO. Tal como se ha venido sosteniendo, (i) Si bien es cierto, el Código de Comercio contempla la acción directa en contra del asegurador en seguros de RC, de parte de la víctima, debe ser claro que dicha acción no hace responsable directo al asegurador por las actuaciones que el asegurado haya ejecutado o su autorizado, situación que imposibilita imponer responsabilidad bajo la figurada de la solidaridad a mi representada en su calidad de asegurador y (ii) Por cuanto se reitera que la responsabilidad del accidente está en cabeza del demandante por el actuar y las conductas contraria a derecho que este desplego en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cuales son la causa eficiente y adecuada del daño que se reclama.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERO. La afirmación hace referencia al derecho de postulación que tiene el demandante y que no tiene ningún efecto con el fondo de lo pretendido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS DE MANERA FRONTAL a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en la medida en que estas carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que hagan procedente la prosperidad de dichas solicitudes. Lo anterior, con base en las siguientes **PREMISAS DE DEFENSA**:

- **Colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza del demandante y del demandado:** La parte demandante de manera equivocada pretende señalar que en el presente proceso judicial existe una presunción de culpabilidad y por ende, de responsabilidad en cabeza de mi representado, al respecto señalamos que la presunción de culpa no equivale a una presunción de responsabilidad, al igual que señalar que en los casos donde ambos conductores se encontraban en ejecución de la actividad de conducción la presunción se neutraliza y recae en cabeza de ambos conductores. De ahí que deba quien pretenda atribuir la responsabilidad al otro, acreditar su diligencia y cuidado y la culpa del otro en la materialización del evento.
- **La culpabilidad como elemento indispensable al estar la presunción de culpa en cabeza de ambas partes del proceso:** En casos como el presente, en el que concurren en cabeza de ambas partes la realización de actividades peligrosas, adquiere vital trascendencia el elemento de culpabilidad. De este modo, es por ello que la parte demandante no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reporto con ocasión al siniestro, pues a ambas partes les corresponde probar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte. Presupuestos que la actora en el presente proceso no acredita.
- **Ausencia de elementos probatorios que logren acreditar la existencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas NET 059:** La parte actora no prueba dentro del presente proceso la culpa del señor Henry Bedoya en el siniestro como conductor del vehículo de placas NET- 059, puesto que el único documento que se aporta en ese sentido es el Informe Policial de Accidentes de tránsito que carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte demandante, pues bajo ningún caso el mismo es equiparable a un dictamen de responsabilidad o siquiera puede contener hipótesis de responsabilidad, ya que el mismo es realizado por un tercero no presencial de los hechos, como testigo de oídas, el cual a base de percepciones levanta su conclusión como una mera hipótesis fáctica, la cual no es prueba contundente ni tan siquiera de los presupuestos de hecho de dicho siniestro, mas aun cuando los vehículos fueron movidas de su posición final en que se quedaron al momento de presentarse el accidente de tránsito.
- **El informe de transito no atribuye responsabilidad alguna en un accidente de tránsito:** Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso, circunstancia que hace que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna

a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita en el caso de marras, por ende, fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas NET-059 sobre este tipo de informe carece de legalidad.

- **Rompimiento de nexo causal por ser el hecho de la víctima la causa adecuada del siniestro:** El accidente acaecido el día 14 de junio de 2016 se generó debido al actuar imprudente del señor Juan Pablo Adames, por cuanto éste, como conductor del vehículo de placas DYL-24C se expuso voluntaria e imprudentemente al riesgo, al no estar atenta a las condiciones de la vía y ha proceder que conforme a la normatividad de tránsito de eran exigibles ante la diligencia y cuidado que tenía por delante en la ejecución de la actividad peligrosa que desplegaba.
- **Mi representada no podrá ser condenada en solidaridad:** Si bien es cierto, el Código de Comercio contempla la acción directa en contra del asegurador en seguros de RC, de parte de la víctima, debe ser claro que dicha acción nace en virtud del contrato de seguro que ampara el riesgo materializado como una acción de regresión que busca amparar el patrimonio del asegurado, mas no hace responsable directo al asegurador por las actuaciones que el asegurado haya ejecutado o su autorizado, situación que imposibilita imponer responsabilidad bajo la figurada de la solidaridad a mi representada en su calidad de asegurador.
- **La parte actora y su apoderado judicial confunde los preceptos legales establecidos en los art. 1053 y 1080 del Código de Comercio y sus consecuencias:** Se debe referir que el art. 1080 del C.Co., establece una obligación de pago a cargo del asegurador dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o víctima le formule reclamación extrajudicial, siempre y cuando dicha reclamación cumpla con los presupuestos legales que establece el art. 1077 del C.Co., so pena de incurrir en mora, situación que no se presente en caso bajo estudio donde la parte actora presenta una reclamación sin el lleno y cumplimiento de tales requisitos, pues presenta un reclamo sin acreditación de la cuantía de la pérdida y sin prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pero sin perjuicio de ello, mi representada dentro del término legal que contempla la norma dio respuesta al actor ofreciendo una suma como valor de pago aun cuando la reclamación no cumplía con dicho parámetros la cual no fue aceptada por los actores, no configurándose el acaecimiento de intereses moratorios, aun mas por cuanto lo reclamado por el actor no corresponde a una obligación clara, expresa y exigible y en donde en tales hechos no se acredita la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en dicho evento.

Por el contrario, el art. 1053 del C.Co., establece que la ausencia de respuesta u objeción dentro del término que tiene el asegurador para responder genera únicamente la consecuencia que la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, mas no una generación de intereses moratorios como erradamente se refiere, siendo importante resaltar que incluso mi representada dio respuesta al actor.

- **Inexistencia de condiciones para configurar la obligación de pago de intereses moratorios.** De conformidad con lo establecido en el art. 1080 del C. Co., para que opere el pago de intereses moratorios se requiere, en primer lugar, que el asegurado o beneficiario acredite su derecho con relación a la póliza objeto de reclamo, situación que no se acredita en el caso que nos ocupa. En segundo lugar, de acuerdo a lo establecido en la norma, la parte actora debe demostrar que mi poderdante, dentro del mes siguiente a su reclamación, no tuvo pronunciamiento alguno, pues la finalidad de dicha disposición es castigar la falta de respuesta o de pago si hubiere lugar a ello por parte del asegurador; no obstante, esta situación tampoco se encuentra acreditada en el proceso toda vez que mi representada, dentro del término legal conferido para el efecto, procedió a dar respuesta al reclamo extrajudicial presentado por el hoy demandante, aun cuando no había lugar a ello.
- **Sentencia en un proceso verbal de responsabilidad civil, es el elemento constitutivo del derecho.** Debe destacarse que, en una póliza de seguro frente al amparo de responsabilidad, una eventual sentencia es el elemento constitutivo del derecho, de ahí que no podría considerarse existe una omisión en el reconocimiento de una prestación económica que se deriva de la existencia de responsabilidad que no ha sido declarada por un Juez.
- **La tipología de los valores solicitadas como montos indemnizatorios no permite la configuración de incumplimientos que viabilicen el reconocimiento de intereses moratorios.** La tipología de perjuicios que se solicitan en la presente acción judicial no es susceptible de la aplicación del concepto económico referido, lo anterior en tanto que los perjuicios materiales en su forma de cálculo ya contienen la corrección monetaria y los inmateriales se basan en la tasación, que conforme a su arbitrio, realiza el operador judicial.
- **Sujeción estricta al contrato de seguros:** Se debe referir que cualquier tipo de condena que se pudiera llegar a imponer en cabeza de mi representada debe sujetarse a las condiciones propias del contrato de seguro las cuales son Ley para las partes.
- **Inexistencia de pruebas para liquidar el lucro cesante:** La parte demandante solicita un reconocimiento y pago de un supuesto lucro cesante padecido, sin allegar elementos probatorios que cumplan con los requisitos esenciales para solicitarlos, así como realizar su liquidación por se evidencia que no acredita probatoriamente la presunta renta percibía o por lo menos en la cuantía que se refiere, ni el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece, elementos necesarios conforme la doctrina y la jurisprudencia se requieren para liquidar esta tipología de perjuicio y que dotan de certeza lo solicitado, lo que imposibilita su reconocimiento.
- **Inexistencia de prueba de los perjuicios morales causados a los demandantes y excesiva tasación:** De conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando el perjuicio moral ostenta un componente de presunción, es claro que quien lo reclame no le basta únicamente con su mera manifestación subjetiva de haberlos presentado y la acreditación del grado de consanguinidad para quien se pregona víctima indirecta, sino que además se deberá acreditar y

probar la existencia de la afectación que le fue causado, prueba que no reposa en el presente proceso.

- **Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación y excesiva tasación:** Para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, es necesario que se acredite de forma clara que la persona que solicita su indemnización sufrió una afectación en sus condiciones de existencia a raíz de un hecho dañino, diferente al perjuicio moral. No obstante, este asunto no se prueba en ninguno de los casos en que se pretende este perjuicio, en suma, a que se realiza una tasación excesiva del mismo extralimitando los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, para casos similares.

FRENTE A LA PRIMERA. NO NOS OPONEMOS. Pues de las pruebas obrantes se puede evidenciar que el accidente de tránsito del 14 de junio de 2016, se dio por una colisión entre los vehículos referidos, en los cuales se movilizaban las personas relacionadas. Destacando que se deberá declarar que la causa determinante del daño obedeció única y exclusivamente al actuar voluntario, negligente e imperito de la víctima el menor Juan Pablo Adames, quien con su conducta violento las normas de tránsito de orden nacional Ley 769 de 2002.

FRENTE A LA SEGUNDA. NOS OPONEMOS. En el caso nos ocupa no existen elementos probatorios que permitan atribuir responsabilidad alguna en cabeza del señor Henry Bedoya, toda vez que la causa adecuada y exclusiva de la producción del accidente no es atribuible a las conductas desplegada por este, máxime cuando se encuentra demostrado que la causa determinante del daño obedeció única y exclusivamente al actuar voluntario, negligente e imperito de la víctima el menor Juan Pablo Adames, quien con sus conductas violento las normas de tránsito de orden nacional Ley 769 de 2002, sin que incluso el demandado hubiere realizado las conductas que se describen en el presente aparte.

FRENTE A LA TERCERA. NOS OPONEMOS. Si bien es cierto, la sociedad Bancolombia S.A., obraba como propietaria del vehículo de placas NET- 059, esta no puede ser responsable civil y solidariamente en este proceso, en primer lugar, porque no existe responsabilidad del conductor del vehículo de su propiedad y en segundo lugar, al esta haber dado su vehículo en arrendamiento mediante un contrato de Leasing pierde la guarda material y jurídica de dicho bien, situación que conforme a la jurisprudencia le imposibilita ser responsable por los daños que este llegare a causar.

FRENTE A LA CUARTA. NOS OPONEMOS. Si bien para la fecha de los hechos el vehículo de placas NET-059 contaba con una póliza de seguros de automóviles con mi representada, mi representada no puede ser condenada ni civil y mucho menos solidariamente en este proceso, en primer lugar, porque no existe responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y en segundo lugar, porque si bien el Código de Comercio contempla la acción directa en contra del asegurador en seguros de RC, de parte de la víctima, debe ser claro que dicha acción nace en virtud del contrato de seguro que ampara el riesgo materializado como una acción de regresión que busca amparar el patrimonio del asegurado, mas no hace responsable directo al asegurador por las actuaciones que el asegurado haya ejecutado o su autorizado, situación que imposibilita imponer responsabilidad bajo la figura de la solidaridad a mi representada en su calidad de asegurador.

FRENTE A LA QUINTA. NOS OPONEMOS. Por cuanto dicha afirmación corresponde a la existencia de un presunto daño emergente el cual deberá ser probado y acreditado por el demandante en el curso de este proceso, la cual ante la inexistencia de responsabilidad del señor Henry Bedoya, tendrá que ser soportado por la misma parte actora.

FRENTE A LA SEXTA. NOS OPONEMOS. Porque al no existir responsabilidad en cabeza del señor Henry Bedoya como conductor del vehículo de placas NET-059, de igual forma ante la ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva y con ello a mi representada a cancelar un supuesto daño moral, del cual incluso no existen elementos que permitan determinar su intensidad. Se repite, además, que mi representada no asumió una obligación solidaria por lo que no se le puede condenar en ese sentido.

FRENTE A LA SEPTIMA. NOS OPONEMOS. No existe responsabilidad en cabeza del señor Henry Bedoya como conductor del vehículo de placas NET-059, de igual forma ante la ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva y con ello a mi representada a cancelar un supuesto daño moral, del cual incluso no existen elementos que permitan determinar su intensidad, ya que con relación a la solicitada es claro que la Corte Suprema de Justicia ha planteado que no basta solo con la acreditación del parentesco. Se repite, además, que mi representada no asumió una obligación solidaria por lo que no se le puede condenar en ese sentido.

FRENTE A LA OCTAVA. NOS OPONEMOS. Porque para que proceda el reconocimiento del daño a la vida en relación la víctima deberá acreditar una afectación en sus condiciones fisiológicas diarias que le impidan adaptarse de nuevo a la vida normal y a su entorno social, diferentes al daño moral, circunstancia no acreditada probatoriamente dentro del presente proceso, lo que imposibilita su reconocimiento. Además, que mi representada no asumió una obligación solidaria por lo que no se le puede condenar en ese sentido.

FRENTE A LA NOVENA. NOS OPONEMOS. Porque al no existir responsabilidad en cabeza del señor Henry Bedoya como conductor del vehículo de placas NET-059, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva y con ello a mi representada a cancelar un supuesto daño material en la modalidad de lucro cesante, del cual incluso no existen los elementos probatorios y esenciales que permitan realizar su liquidación, dando aplicación a las formulas aritméticas establecidas por la jurisprudencia y la doctrina.

FRENTE A LA DECIMA. NOS OPONEMOS. Porque al no existir responsabilidad en cabeza del señor Henry Bedoya como conductor del vehículo de placas NET-059, y al estar ante una ausencia probatoria que permita acreditar que su actuar fue la causa determinante del daño, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para obligar a la parte pasiva y con ello a mi representada a cancelar un supuesto daño material en la modalidad de daño emergente, del cual incluso no existen los elementos probatorios y esenciales que permitan establecer la certeza de su acaecimiento.

FRENTE A LA DECIMA PRIMERA. NOS OPONEMOS. Y por el contrario solicitamos que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

FRENTE A LA DECIMA SEGUNDA. NOS OPONEMOS. Tal como lo hemos venido señalando, en un debate sobre la existencia de responsabilidad, la sentencia corresponde el elemento constitutivo de derecho, que conforme a los Art. 1053 y 1080 del C.Cio. se faculte al parte actor a adelantar una acción judicial diferente a la que adelantó en el presente caso, esto no quiere decir que le asiste ni el derecho a ser indemnizado ni mucho menos la cuantía de la indemnización. Por último, destacamos como ya se ha dicho, los intereses moratorios que corresponden a un concepto económico de corrección monetaria, por su naturaleza no son procedentes frente a la tipología de perjuicios que se solicitan en una demanda de responsabilidad civil, en la medida que los perjuicios materiales ya lo tienen incluido y los inmateriales son determinados conforme al arbitrio judicial.

FRENTE A LA DECIMA TERCERA. NOS OPONEMOS. Por cuanto al no existir obligación alguna en cabeza del señor Henry Bedoya, para con los demandantes, no existe obligación alguna de indemnizar, ni suma alguna que sea objeto de reajuste, corrección monetaria. Siendo reiterativos en exponer que mi representada no asumió una obligación solidaria por lo que no se le puede condenar en ese sentido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento factico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte pasiva en el presente caso, por concurrir el hecho exclusivo de la víctima.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Frente al daño Emergente:

Debemos partir por manifestar que, el daño emergente corresponde a una tipología de perjuicio que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, certeza que se sustenta con medios de prueba que evidencian las erogaciones realizadas a consecuencia del siniestro por quien las reclama. Ahora bien, el daño emergente solicitado por la parte actora carece de certeza, por inexistencia de prueba contundente del mismo, pues la parte actora no aporta pruebas algunas que permita sustentar las erogaciones que manifiesta a ver realizado. Lo anterior, hace que dicho perjuicio no haya sido acreditado en debida forma ni cuente con sustento alguno, que hace que este pedimento se base en meras manifestaciones subjetivas, que a luz del ordenamiento jurídico y jurisprudencial hace que se torne imposible su resarcimiento.

Debe recordarse, que tal y como se ha reiteradamente por nuestra doctrina y jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA. Reiteramos la cual es

ausente en el presente caso. Razón por la cual la presente liquidación se torna inexistente o por lo menos en la medida que se solicita.

2. Frente al lucro cesante:

Para inicial es importante resaltar que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se debe cumplir con ciertos presupuestos en cuanto a su demostración y en cuanto a su liquidación o cuantificación, con relación a su demostración se debe acreditar de manera cierta y objetiva la existencia de una privación de una ganancia cierta, y con relación a su cuantificación se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en casos como el que nos ocupa, elementos estos ausentes en el presente caso lo que imposibilita su reconocimiento.

Fundamento de lo anterior, tenemos que la parte actora realiza el cálculo del lucro cesante de manera subjetiva, excesiva y sin apego a los parámetros doctrinales y jurisprudenciales establecidos para ello. Particularmente con relación al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, elemento necesario para liquidar esta tipología de perjuicio en caso de lesiones, pues para suplir esta ausencia asigna un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de manera subjetiva del 33.00%, sin ningún tipo de calificación que así lo determine, y encima de ello, toma como renta una suma de dinero de cual no existe prueba que el actor la percibiera, ya que lo único que obra es el contrato de trabajo con la empresa Club Deportivo Cali el cual le generaba unos ingresos mensuales de \$689.500, lo que abiertamente deriva en una tasación excesiva de este perjuicio, por fuera de toda realidad indemnizatoria, siendo su petitum desproporcionado, excesivo y fuera de los parámetros legales y jurisprudenciales.

Ante este panorama, no queda más que indicar que los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados, toda vez que carecen de soportes que acrediten el padecimiento de los mismos o por lo menos en la cuantía que se solicitan. Recordemos que los perjuicios de orden material están sometidos a la demostración probatoria de los mismos, en virtud del componente de certeza que se requiere para su reconocimiento, lo cual es ausente en el presente caso y hace evidente el afán de lucro de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, **solicitamos de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del CGP en contra de la parte demandante**, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FRENTE A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

- **COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS- NECESIDAD DE ACREDITAR LA CULPA DE QUIEN SE LE ENDILGA RESPONSABILIDAD EN EL SINIESTRO.**

Si bien es cierto el Art. 2356 del Código Civil no establece de manera plena o expresa la forma de exoneración que aplicar para el responsable de la actividad peligrosa que generó el daño en principio, es

importante manifestar que la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que la forma de exoneración que tiene el responsable de la actividad peligrosa es la demostración de una causa extraña, noción que en principio no parece estar revestida de complejidad; sin perjuicio de lo anterior, **debe ser claro que esta situación se ha planteado cuando sólo una de las partes involucradas en un eventual accidente ejerce la actividad peligrosa, encontrándonos en un estadio completamente diferente, cuando se presenta un accidente donde hay colisión de actividades peligrosas**, es decir, en aquellos casos en los cuales las personas involucradas en un accidente, tanto demandante como demandado, están ejecutando al mismo tiempo actividades que se han considerado como peligrosas y en la cual, ambas han jugado un papel activo en la producción del daño, circunstancia en la cual el juez debe considerar ambas conductas como peligrosas, sin que una actividad absorba la otra.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia actual, a saber:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. ¹(Negrita fuera del texto)

Lo anterior se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reporto con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como en el analizado adquiere un papel principal, esto es, **el examen de culpabilidad**. De este modo, correspondería a ambas partes probar la diligencia en su actuar y acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por la contraparte. Lo anterior, encuentra asidero en la siguiente consideración de la Corte Suprema de Justicia:

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió².

Al centrarnos en el caso sub judice, se encuentra que el escrito de la demanda y las pruebas allegadas por la parte actora son elementos de juicio suficientes para determinar que tanto el señor Henry Bedoya como el señor Juan Pablo Adames, se encontraban en ejercicio concomitante de una actividad peligrosa de conducción. Esta premisa nos lleva de manera necesaria a una conclusión: **ambas partes tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo que se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad, el cual debería ser acreditado por los vinculados**.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ídem.

Hechas las claridades anteriores, manifestamos que, en el presente caso, es importante dejarle claro al despacho que de conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el acápite factico de su escrito de demanda nos vemos inmersos en la figura de la colisión de actividades peligrosas. En este escenario, el elemento de culpabilidad cobra importancia, de manera que debe ser acreditado por quien pretenda que se declare responsabilidad, pues tanto su actuar como el de la contraparte son generadores de peligrosidad, labor y acreditación que no realiza la parte demandante pues de manera errónea realiza un análisis del caso partiendo de que la presunción de culpa únicamente le es atribuible al demandado. Cuando Reiteramos por estar frente a una colisión de actividades peligrosas, en la cual la culpa sigue estando atada a la realización de la actividad peligrosa debiendo acreditar, quien se considera víctima, la existencia de una culpa adicional en cabeza de quien señala como victimario, para que así opera las responsabilidades que indilga el actor en el presente hechos.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE CULPA EN EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS NET-059.**

De conformidad con lo indicado en precedencia, la parte demandante tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de un actuar culposo del conductor del vehículo de placas SQF – 488. Sin embargo, le mismo no consideró necesario acatar ese deber y se limitó a elaborar un escrito de hechos y pretensiones, sin carga argumentativa o probatoria que conlleve a la determinación de la existencia de culpa del demandado señor Henry Bedoya, lo que indispensablemente deriva igualmente en una inexistencia de obligación de parte de mi representada.

Del escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante fundamenta todas las valoraciones de culpa sobre el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado en el lugar y fecha de los hechos. Informe que carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte demandante, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad o siquiera puede contener hipótesis de responsabilidad.

La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso y el mismo se realiza a base de percepciones, más aún si se tiene en cuenta que los vehículos no se encontraban en las posiciones que inicialmente tenían al momento del impacto. Lo cual no atribuye certeza de los presupuestos facticos del accidente ni mucho menos responsabilidad alguna.

En este punto es de suma importancia reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.
(negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas NET-059 señor Henry Bedoya, sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Mas aun si se tiene que conforme a las manifestaciones de este último, las cuales se confirman con el mismo informe, los vehículos fueron movidos el lugar donde ocurrió el accidente, desconociéndose totalmente la posición final de estos y la causa verdadera que dio origen al eventos para los agentes de transito que atendieron dicho acontecimiento.

Con todo lo anterior queda claro que, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de prueba. Por tanto, fracasa cualquier

intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, por su ausencia de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas NET-059, pues es clara la ausencia de culpa atribuible a este y consecuentemente de los demás demandados, lo que, bajo el régimen que debemos tomar en este caso, debe tener por consecuencia la inexistencia de responsabilidad y por contera del pago de la indemnización solicitada.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAUSALIDAD**

La parte demandante debía probar el nexo causal entre la actividad peligrosa ejecutada por el vehículo asegurado y el daño. Sin embargo, dicha relación no se probó por dicha parte.

Así, en este proceso sólo se prueba que el demandante sufrió unas lesiones por un accidente de tránsito, más no existe evidencia alguna de que el vehículo de placas NET-059, fuera la causa eficiente y determinante del dicho daño. Pues el conductor de dicho vehículo no fue quien por su proceder atropelló al señor Juan Pablo Adames pues simplemente transitaba por la misma vía, cuando este último en su calidad de conductor de una motocicleta impactó con el automóvil al violar las normas de tránsito y deber objetivo de cuidado que le era exigible.

En consecuencia, al no existir motivo para vincular las lesiones del demandante con el vehículo asegurado, se deberá exonerar de todas las pretensiones a los demandantes pues la relación causal es parte de la carga probatoria que les atañe a los demandantes.

- **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR SER EL HECHO ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA**

a. La relación de causalidad

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible.³

b. Análisis de la determinación de la causalidad adecuada

El análisis de causalidad debe estar dotado de un componente adicional que corresponde a la **causalidad adecuada**, lo cual no es intrascendente ni un debate menor, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia **SC13925-2016, Radicación N° 05001-31-03-003-2005-00174-01** del 30 de septiembre de 2016 MP. Ariel Salazar Ramírez, aun cuando se debate un aspecto de responsabilidad médica es bastante ilustrativa al abordar el componente de la causalidad adecuada señalando, en un estudio doctrinario y jurisprudencial bastante acertado lo siguiente:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esta distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre. Al respecto, GOLDENBERG explica:

«No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de “consecuencias”». (La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011, p. 8)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad». (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

En este escenario al encontrarnos en un marco de responsabilidad por actividades peligrosas, en el cual existe presunción de culpas, debe destacarse y tenerse en consideración del operador judicial lo siguiente:

1. La presunción de culpas no sustituye ni exonera a la parte demandante de probar en aplicación del silogismo básico los tres elementos de la responsabilidad, siendo fundamental que logre probarse la existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño. No siendo la prueba de cualquier relación causal sino de la causalidad adecuada.
2. Superado este primer elemento, debe señalarse que aun cuando en el escenario de la causalidad adecuada pareciera colarse el elemento de la culpa, no puede perderse de vista que cuando se da un accidente en el cual confluyen dos actividades peligrosas la presunción de culpa recae sobre los dos conductores de ahí que se logra la exoneración de responsabilidad acreditándose la diligencia y cuidado del uno y la negligencia e imprudencia del otro.

3. En este marco como expondremos a continuación la causa adecuada del presente evento recae en cabeza del conductor que se reputa como la víctima directa del daño.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa en el presente caso se declara como causa adecuada del daño el actuar del demandante señor Juan Pablo Adames, como conductor de la motocicleta.

c. Rompimiento del nexo de causalidad por el hecho exclusivo de la víctima

En armonía con lo que venimos refiriendo hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Juan Pablo Adames, por cuanto éste, en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción que desplegaba, se expuso de manera voluntaria e impudentemente al riesgo, al transitar por una vía y/o carril del municipio de Cali en las horas de la noche, la cual no tenía buena iluminación, sin que su vehículo contara con las condiciones técnicas para ello, pues dicha motocicleta no contaba con luces, ni direccionales, así como este tampoco portaba los elementos de protección necesarios requeridos para conducir dicho automotor en horas de la noche como lo es el chaleco reflectivo, lo que impedía ser visualizado por los demás conductores que se desplazaban por la vía, para finalmente adelantar de manera intempestiva al automóvil asegurado cuando este se disponía a girar a la izquierda poniendo las direcciones de alerta. Circunstancias que hacen que el hoy demandante estuviere realizando una actividad peligrosa sin el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para ello, no preservando así las exigencias mínimas de prudencia y diligencia que le eran exigibles.

Conductas contrarias a derecho estas consideradas como negligentes e imprudentes, la cual se corrobora y se deriva del mismo informe de tránsito que aporta la parte demandante como prueba documental y la manifestación que realiza el conductor del vehículo de placas NET-059, el cual refiere que cuando este transitaba por la vía donde ocurrieron los hechos no pudo observar el motociclista que presuntamente transitaba detrás de este, ya que no portaba prenda reflectiva alguna y el automotor en que se desplazaba no portaba luces, situación que impidió que pudiera evitar la colisión al momento en que el motociclista se le adelanta una vez se disponía a girar, aun cuando había encendido la luces de alerta (direccionales) de su automóvil, conductas contrarias a las disposiciones legales que realizó el hoy demandante que hicieron que este en su calidad de conductor de la motocicletas causara el accidente de tránsito y con ello el lamentable daño padecido.

Lo anterior, conlleva a que claramente la víctima con sus actuaciones violentó las siguientes normatividades:

**"LEY 769 DE 2002.
CAPITULO V
CICLAS Y MOTOCICLISTAS.**

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán **el carril libre** a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, **las luces direccionales**.
3. **Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.**
4. **El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.**

CAPITULO III.

CONDUCCIÓN DE VEHICULOS.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 20. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, **debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales** y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

De las normas referidas, se establece que para que una persona pueda ejercer la actividad de conducción de un vehículo motocicleta deberá portar chaleco reflectivo en las horas de la noche, solo podrá adelantar por la izquierda siempre y cuando dicho carril se encuentre vacío, y tener en cuenta que dicho rodante tenga la luces direccionales, luces delanteras y trasera, chaleco con la placa del vehículo y cuando tengan la intención de cruce deberá anunciarlo por medio de la luces direccionales, presupuestos legales no cumplidos por el hoy demandante, que lo conllevaron a que infringiera tales normas de, comportamiento contrario a derecho que derivaron en la causa del daño que se presento en el accidente óbice de la presente acción judicial por la imprudencia y negligencia de dicho conductor.

De este modo, al examinar el caso en concreto desde la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que, de suprimir el actuar imprudente y negligente desplegado por el señor Juan Pablo Adames, quien transitaba en una motocicleta la cual no cumplía con las condiciones técnico mecánicas requeridas (no porta lucen ni direccionales), para desplazarse por las vía con deficiente iluminación como se refiere el IPAT, no portaba chaleco reflectivo, ni mucho menos anuncio que se disponía hacer un giro, adelantando de manera

intempestiva el automóvil de placas NET-059 sin tener el carril libre o despejado, no se hubiese producido el accidente, toda vez que si la víctima hubiese cumplido con las normas de tránsito que legalmente le eran exigibles, así como con su deber objetivo de cuidado, no se hubiese producido el daño, lo que a todas luces nos hace estar inmersos ante un rompimiento del nexo causal entre el actuar del señor Henry Bedoya y el daño reclamado por los demandantes.

Ahora bien, respecto de la consecuencia jurídica de que la causa eficiente de un siniestro le sea imputable a la misma víctima, la Corte Suprema ha considerado lo siguiente:

También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.⁴

De este modo, se tiene que los demandantes están llamados a soportar las consecuencias negativas derivadas del accidente, por cuanto fue este y su familiar en calidad de víctima el que produjo el accidente. En este orden de ideas, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente.

d. Actuar diligente del señor Henry Bedoya.

Se debe partir por referir que hasta el momento la parte actora no aporta ni obra en el plenario elemento de prueba que permita concluir y evidenciar con certeza que el conductor del vehículo de placas NET-059, desplego una conducta contraria a la normatividad de tránsito que fuere la causa directa del accidente en el que resultó lesionado el señor Juan Pablo Adames, pues conforme lo refiere el conductor del mismo señor Henry Bedoya, éste no desplegó conducta alguna que causare dicho evento.

Hasta el momento en dicho accidente de tránsito, es importante resaltar que no se acredita probatoriamente que la actividad desplegada por el señor Bedoya, fuera la causa eficiente y determinante del mismo, pues este, en el ejercicio de la actividad peligrosa que desplegaba actuó de forma diligente y cuidadosa, ya que al momento del accidente el mencionado automotor se encontraba transitando en debida forma por la vía donde ocurrieron los hechos sin desplegar ninguna conducta contraria al ordenamiento de tránsito, con la velocidad permitida y dando aviso a la maniobra de giro que se disponía a realizar mediante sus luces direccionales, atendiendo con ello a las obligaciones que le eran exigibles, sin prueba que evidencie lo contrario.

⁴ Ídem.

II. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CABEZA DE MI REPRESENTADA**

Se debe tener de presente que dentro de esta acción judicial la parte actora pretende igualmente la declaratoria de responsabilidad y condena de mi representada en su calidad de aseguradora, mediante la acción directa que contempla la legislación comercial, sin perjuicio de ello, es importante resaltar que esta solo ostenta una relación contractual con el asegurado, sin que ello implique que esta sea responsable por la causación de un daño.

Es por lo anterior, que se debe dejar por sentado que mi representada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., no tiene ni tenía relación directa con el control, guarda y dirección del vehículo de placas NET-059, pues lo que los liga no es más que un contrato de seguros documentado en la póliza No. 6830853-9, Por consiguiente, esta no puede ser condenada bajo ningún presupuesto como responsable directa por el accidente de tránsito y ni mucho menos de los perjuicios derivados del mismo.

En igual sentido, mi defendida en su calidad de compañía de seguros tampoco puede ser asemejada al asegurado demandado en términos de que entre los estos exista una responsabilidad solidaria, toda vez que tal figura solo tiene su fuente en la Ley o en los contratos, sin que para el caso concreto en la Ley ni en el contrato de seguro suscrito entre el Adriana del Pilar Bedoya y mi representada se haya establecido tal figura.

En suma, es importante resaltar que para que pueda existir algún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora se deberá materializar el riesgo asegurado conforme a las condiciones del contrato de seguro, lo cual en el caso bajo estudio no se presenta pues es claro que el daño que se reclama fue generado por la misma víctima. Razón que imposibilita adicionalmente la imposición de algún tipo de obligación en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A.

- **ERROR EN SOLICITAR APLICACIÓN DE LOS ART. 1053 Y 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Aclaración Inicial.

Se debe partir por referir que el apoderado judicial de la parte actora, dentro de sus acápites facticos y pretensiones solicita se condena a mi representada al pago de unos interese moratorios los cuales se causan ante la ausencia de respuesta u objeción de parte de esta a la reclamación formulada por la parte actora, para ello trae a colación lo descrito en los art. 1053 y 1080 del Código de Comercio, manifestación esta la cual se evidencia la confusión en que se encuentra el apoderado judicial y que conlleva a que la mismas sea errada por las siguientes razones:

El art. 1080 del C.Co., establece:

"ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.El
asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que

Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 658 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

De la norma en cita, se establece que para que proceda la obligación de pago y ante la ausencia de ello la causación de intereses, se requerirá que el asegurado o beneficiario acredite con dicha reclamación los requisitos establecidos en el art. 1077 de C.Co., requisitos que como se vera en adelante no acredito el reclamante hoy demandante al momento de presentar su correspondiente reclamación, que derivo en la imposibilidad de pago de parte de mi representada y con ello la imposibilidad de que se causaran intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, es importa referir que frente al particular la doctrina a referido que:

“La formulación de la reclamación, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3 del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar.

(...)

De ahí que soy preciso en señalar que solo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues se de múltiples casos en que se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o solo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el termino para pagar u objetar, porque solo frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cómputos.

*La obligación del asegurado o beneficiario, además y salvo excepciones que adelante preciso debe señalar cual es el monto de las pérdidas sufridas y para ello deberá suministrar las pruebas idóneas que acrediten el valor del interese asegurable en el momento de ocurrido el siniestro. En ese caso los comprobantes de contabilidad, movimientos de cuentas bancarias, suministros realizados, avalúos de peritos etc., serán las pruebas adecuadas para cumplir con el deber de acreditar el monto de los daños”.*⁵

De la doctrina referida, se logra establecer que para que empiecen a correr los términos establecidos en la norma para que el asegurador pague u objete la reclamación, el asegurado o beneficiario deberá acreditar probatoriamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin dicha acreditación probatoria tal término no empezara a correr.

Conclusión 1. El art. 1080 del C.Co., solo establece para el asegurador la obligación de pago una vez, el asegurado o beneficiario presente la reclamación con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.Co., y las pruebas suficientes para tal acreditan, so pena de que se causen interese de mora ante la ausencia de pago, mas no habla de termino alguno para dar respuesta a la reclamación como erradamente

⁵ Hernán Fabio López Blanco_ Comentarios al contrato de seguro- Quinta Edición año 2010.

lo refiere la parte actora por intermedio de su mandatario judicial, pues se reitera esta norma solo castiga con un interés la ausencia de pago una vez acreditado el derecho a recibir el mismo de parte del asegurado o beneficiario.

Ahora bien, el art. 1053 del C.Co., establece:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

De la norma en cita, se logra evidenciar que esta establece que si transcurrido un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, son indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077 del C.Co., sin que esta sea objetada, la póliza óbice de la reclamación inmediatamente presta mérito ejecutivo, es decir, que el asegurado o beneficiario podrá demandar por la vía ejecutiva, más la norma no habla de la causación de intereses de mora cuando la reclamación no ha sido objetada.

Conclusión 2. Si la reclamación no ha sido objetada por el asegurador dentro del mes siguiente a su presentación la misma presta mérito ejecutivo, mas no refiere que se causen intereses de mora.

Conclusión final: Si bien es cierto, el art. 1053 y el art. 1080 del C.Co., podrían ser estudiados en consonancia en virtud de la aplicación de un término de respuesta que se impone al asegurador, corresponden a normas independientes las cuales generan consecuencias diferentes, mientras que la primera da génesis a un proceso ejecutivo, la segunda lo da a un interés moratorio, no pudiéndose confundir las consecuencias de estas como lo hace el apoderado judicial de la parte actora, quien pretende que se imponga un reconocimiento y pago de intereses moratorio por la presunta ausencia de objeción o respuesta de mi representada a la reclamación presentada por el hoy demandante (lo cual no se presentó y que conllevaría es la procedencia del proceso ejecutivo), sin que la misma se circunscriba a la existencia de una obligación de pago o no.

Ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño

Partiendo de los presupuestos legales que contemplan los art. 1053 y 1080 del C.Co., el primero para dar respuesta a la reclamación y el segundo para el génesis del causación de interés moratorios, los cuales guardan estrecha relación con el art. 1077 del C.Co, el cual hace alusión a la carga probatoria del asegurado o beneficiario de acreditar con su reclamación la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, es

importante referir que el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Contrato de Seguro”, Dupre Editores, 3ª Edición, Año 1.999; indica que es necesario acreditar que en efecto se allegaron las pruebas a la Compañía Aseguradora de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, para que se genera la obligación de pago y el merito ejecutivo de la póliza.

En virtud de lo anterior, es ineluctable que la ocurrencia del siniestro, que para el caso que nos ocupa es la imputación de responsabilidad en cabeza del asegurado, se encuentre acreditada desde el momento de la reclamación, pues como bien lo sostiene el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 25 de octubre de 2016.

Ahora bien, respecto de la prueba de la cuantía el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el doctrinante Hernán Fabio López Blanco como se describió en anterioridad, han aceptado que la simple afirmación del beneficiario sobre los montos que él pretende obtener de la Compañía Aseguradora no comporta prueba alguna, toda vez que es imprescindible un avalúo pormenorizado, escrupuloso, con sustentos fácticos reales y que pueda ser objeto de controversia por ambas partes.

Partiendo de lo anterior, es importante referir que, los elementos ya descritos no fueron acreditados en la reclamación que presentó el apoderado de los actores a mi representada. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que pueden determinar la responsabilidad en cabeza del asegurado, fueron expuestas de forma sucinta y sin mayor fundamento probatorio; el apoderado de los aquí demandantes se limitó a transcribir el código que se consignó en el informe de tránsito para la hipótesis del accidente, el cual no puede ser objeto contundente de imputación de responsabilidad toda vez que, como su nombre lo indica, es una simple hipótesis⁶ sobre qué pudo haber pasado en el accidente, sin estudiar los elementos propios de esta institución: daño, culpa y nexo causal.

Respecto de la cuantía solicitada, no existe certeza sobre la efectiva tasación del daño. Los aquí demandantes pretenden que se les reconozca el daño emergente y el lucro cesante, sin demostrar, si quiera de forma sumaria, que en efecto estos perjuicios fueron causados a su patrimonio. Sobre el particular es menester precisar los siguientes puntos:

- Sobre el daño emergente: En la reclamación presentada a mi mandante, y que se anexa a la demanda en comento, no existe ninguna prueba tal como factura o recibo de demuestre que los gastos que reclama en demandante que presuntamente realizo, hubiesen sido asumidos por los demandantes, saliendo dichos dineros de su patrimonio. Es decir, que no hay certeza de que esos presuntos gastos se hubieren realizado y tampoco sobre quién debió correr con dicha erogación por lo que es un perjuicio meramente subjetivo, sin el competente de certeza que el mismo implica para su procedencia y reconocimiento.

⁶ El Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe de Policial de Accidente de Tránsito adoptado según Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, del Ministerio de Transporte, indica en el numeral 2.12 Causas Probables – Versión conductores que: “Nota: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.” Consultado en: file:///C:/Users/Auxiliario3/Downloads/Anexos_Resolucion_006020_2006.pdf

- Sobre el lucro cesante: El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación”*, en este sentido los demandantes debieron probar, al momento de presentar la reclamación a mi representada, que el demandante señor Juan Pablo Adames vio frustrado un provecho dentro de su patrimonio con ocasión al accidente de tránsito padecido, sin embargo, nada se prueba sobre el particular.

El apoderado de los actores se limita a manifestar que el señor Adames, recibía presuntamente un valor de \$1.500.000, por concepto de renta derivado de un contrato de trabajo que sostenía con la empresa Club Deportivo Cali y otros por trabajador que realizaba como independiente, para lo cual solo aporta prueba de la relación laboral dependiente con un ingreso por valor de \$689.500, sin que se aporte prueba que acredite el valor restante del supuesto ingreso. Lo que imposibilita poder acreditar la cuantía de la pérdida por el valor que se solicita en divida forma.

- En suma, a lo anterior, es importantísimo señalar, que el apoderado de los demandantes pretende que mi procurada reconozca un lucro cesante futuro por la totalidad de la vida probable del señor Adames, lo cual es a todas luces improcedente porque, tal y como lo ha referido la doctrina y la jurisprudencia para que se puede entrar a liquidar el valor a recibir por concepto de dicha modalidad de perjuicios en caso de lesiones, es indispensable acreditar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece quien se pregona ser víctima, situación que ocurre en el caso bajo estudio en donde el reclamante no acredito el porcentaje de PCL que le generaba las lesiones que este presuntamente ostentaba, por lo que nos vemos inmersos ante el pedimento de un perjuicio subjetivo, son los elementos probatorios que permitieran su cuantificación y reconocimiento, y sin el competente de certeza que el mismo implica para su procedencia y reconocimiento.

En este marco podríamos señalar, de manera respetuosa, que bastarían las consideraciones anteriores para poder presentar ante el Despacho las siguientes conclusiones:

1. En la reclamación extrajudicial formulada por el hoy demandante no se aportaron la totalidad de los documentos que permitieron dar acreditación a los presupuestos que contempla el art. 1077 del C.Co., pues es evidente que los actores no acreditan ni la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del daño o pérdida, siendo entonces inexistentes las obligaciones claras, expresas y exigibles que habitaran la causación de los intereses moratorios a cargo del asegurador conforme el art. 1080 del C.Co.
2. Que ante la ausencia de demostración y cumplimiento de los requisitos del art. 1077 del C.Co., al momento de presentar la reclamación se torna imposible la obligación de pago en contra de mi representada y por contera la causación de los intereses de mora en cabeza de esta.

Respuesta de mi representada dentro del termino legal.

Aun cuando tal y como se refirió en precedencia la reclamación extrajudicial presentada por la parte actora a mi representada, no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.Co., es importante referir

que mi representada dentro del termino legal establecido en la legislación dio respuesta de la misma a los reclamantes, pues se tiene que estos presentaron tal reclamación el pasado 24 de febrero de 2017 y mi representada dio respuesta de la misma el día 17 de marzo de 2017 ofreciendo una suma de dinero para efectuar un pago aun cuando no se contaba con los elementos de prueba suficientes para ello, ofrecimiento que no fue aceptado por lo hoy demandantes y su apoderado. Es por lo anterior, que no se puede hablar dentro del presente proceso de una ausencia de respuesta u objeción de parte de mi representada que genere obligaciones y consecuencia establecidas en la Ley comercial en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A., debiendo ser claro que con el Código General del Proceso se estableció que la respuesta u objeción no estaba sujeta a formalidad, ni tendría que ser por escrito a los reclamantes, imponiendo que solo bastaría con la mera respuesta u objeción por cualquier medio.

Conclusión final. Por todo lo anterior, es que estamos ante dos situaciones, la primera que la parte actora y su apoderado judicial confunden la consecuencias y regulación que establecen los art. 1053 y 1080 del C.Co., y que estamos ante una imposibilidad de aplicar las consecuencias de dichas normatividades a mi representada.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS.**

De conformidad con lo establecido en el art. 1080 del C. Co., el asegurador deberá pagar al beneficiario del siniestro, dentro del mes siguiente en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho; de no hacerlo en dicho plazo, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, deberá pagar un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Ahora bien, la norma en cita establece que para que proceda tal sanción, deben confluir las siguientes premisas: (i) Que el asegurado o beneficiario deberá acreditar su derecho con relación a la póliza o amparo objeto de reclamo, presupuesto que se torna imposible en el presente caso, ya que no existe derecho alguno en cabeza del demandante el cual le pueda generar obligación a mi representada conforme a lo dicho en el presente escrito, (ii) Que el asegurado o beneficiario al momento de pretender acreditar su derecho el cual se materializa mediante una reclamación el asegurador la misma deberá contener los requisitos establecido en el art. 1077 C.Co., requisitos no contenidos en la reclamación formulado por el hoy demandante, pues no se acreditaba en debida forma la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente que se refería y además no se acreditaba la cuantía de la pérdida y, (iii) Sin que implique reconocimiento alguno, es menester precisar que la norma castiga al asegurador por la falta de respuesta o pago si hubiere lugar a ello, siempre que haya transcurrido un mes desde que se le formule tal reclamo, situación que tampoco se generó en el presente, toda vez, que mi representada dentro del término legal conferido para el efecto, el día 17 de marzo de 2017, procedió a dar respuesta al reclamo extrajudicial presentado por el hoy demandante, aun cuando la reclamación no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 1077 del C.Co., el cual fue favorable pero no recibido por el actor, debido a que esta se ajustaba a lo solicitado de manera subjetiva por el reclamante.

Reiteramos nuevamente que **la sentencia en un proceso verbal de responsabilidad civil, es el elemento constitutivo del derecho**, de ahí que, en una póliza de seguro frente al amparo de responsabilidad, una

eventual sentencia es el elemento constitutivo del derecho, de ahí que no podría considerarse existe una omisión en el reconocimiento de una prestación económica que se deriva de la existencia de responsabilidad que no ha sido declarada por un Juez.

De igual forma, no puede perderse de vista que la **tipología de los valores solicitadas como montos indemnizatorios no permite la configuración de incumplimientos que viabilicen el reconocimiento de intereses moratorios**, lo anterior en tanto que los perjuicios materiales en su forma de cálculo ya contienen la corrección monetaria y los inmateriales se basan en la tasación, que conforme a su arbitrio, realiza el operador judicial.

Razones anteriores suficientes para lograr acreditar que dicha sanción, con relación a mi representada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., es evidentemente improcedente.

- **SUJECCIÓN Estricta AL CONTRATO DE SEGUROS Póliza No. 6830853-9.**

La presente excepción tiene por objeto manifestar que ante cualquier decisión que tome el operador judicial entorno a la relación contractual que rige la póliza de seguro referida, este deberá tener en cuenta las condiciones de la misma y sus anexos; pues son estas, las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y mal haría el Juez en desconocer el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad que se enmarco en el contrato de seguro que hoy nos ocupa.

- **Amparo por daños a terceros.**

“AMPARO DAÑOS A TERCEROS. SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando el asegurado lo estaba manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo presto (Entiéndase debidamente autorizado).
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si el asegurado, esposo, esposa o hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados”

Lo anterior implica que deberá mediar declaratoria de responsabilidad en cabeza del asegurado en el acaecimiento del accidente de tránsito, circunstancia que se torna improbable e imposible jurídicamente en el caso bajo estudio, se deberá tener de presente los eventos en que opera el amparo por parte del asegurador, verificando lo referido para el tipo de amparo en particular.

- **Límite del valor asegurado.** En tal sentido, es menester precisar que la aseguradora únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Contrato de Seguro” 3ª edición 1999, página 166, menciona que:

Av. GAN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 666 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

“Por valor asegurador se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador”. Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado “Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador”

Por su parte, el doctor Andrés Ordoñez Ordoñez, menciona sobre el particular:

“el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esta pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto.”

De tal modo, y siendo consecuentes con lo anterior, el artículo 1079 del Código de Comercio “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada”, es decir que solamente hasta lo consagrado en las condiciones generales y particulares de la póliza se extiende la obligación contractual de la aseguradora.

De tal suerte, el juzgador deberá tener en cuenta, además de las condiciones propias del contrato de seguro (cobertura, exclusiones), los valores indicados como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora en el hipotético caso de presentarse una sentencia condenatoria.

- **Deducible.** Como bien se sabe, el deducible es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado, de tal suerte, que en el hipotético evento que mi representada deba pagar cualquier suma de dinero por el evento amparado, el asegurado deberá asumir el valor del deducible pactado en la caratula de la póliza óbice de la vinculación, la cual se encuentra fijada en la carátula de la póliza reseñada.
- **Exclusiones de amparo.** Resulta claro que, el contrato de seguros surge como una clara manifestación de la voluntad de las partes; de tal forma, por ser éste de orden privado, es ley para ellas, en cuanto a las obligaciones y derechos conmutativos o recíprocos que los gobiernan.

Al respecto, tanto nuestra legislación comercial, como la jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas, en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para

⁷ Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado “Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato”, primera edición, pagina 77.

las partes y deberán ser acatadas por el operador judicial, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, en el evento de presentarse esta exclusión o cualquiera otra de las establecidas en las condiciones generales y/o particulares, alguna que releve completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, sea tenida en cuenta por el fallador al momento de dictar sentencia.

- **Valor asegurado disponible.** Es menester precisar que el valor asegurado pactado expresamente en la póliza, comprende un valor máximo por siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite se establece por accidente, independiente del número de víctimas, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado.

De tal suerte, en el eventual e hipotético caso de proferirse un fallo que implique una obligación a cargo de la aseguradora, el fallador deberá tener en cuenta el monto disponible en ese momento, el cual dependerá de la suma total de los pagos efectuados que puedan haberse realizado. En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado con el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso como quiera que el valor asegurado estaría agotado.

Por esta razón deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá tener en cuenta y hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio.

- **Cuantificación del perjuicio.** Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización, además, porque así lo dispone la ley⁸, situación que no se encuentra plenamente establecida en los anexos de la demanda, estando la carga de la prueba en cabeza de los demandantes (artículo 167 del Código General del Proceso).
- **PRESCRIPCION.** Sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi representada, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes, en virtud del contrato de seguro tanto para la víctima como para el asegurado, solicitamos se declare probada la presente excepción

⁸ Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

III. FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Debemos referir que el presente no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la demandante. Lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan por decir lo menos inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere, y como se ha indicado reiteradamente por nuestra doctrina y jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, debemos analizar el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización. No debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

Siendo consecuentes, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: *“III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”*

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con dicha carga. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No bastando con que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, como se hace en el presente proceso.

- INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO EMERGENTE QUE SE RECLAMA.

El apoderado de la parte actora se permite soportar su solicitud de indemnización por concepto de este perjuicio, en una serie de presuntos gastos por concepto de pagos de daños causados a la motocicleta, y gastos por transporte, medicamentos y transporte realizados por la demandante, los cuales cuantifica en un valor de \$2.800.00, sin que los mismos se aporte algún tipo de factura o recibo de pago, y que igualmente reflejen lo realmente gastado por el demandante, motivo por el cual las mismas carecen de valor probatorio alguno, correspondiendo a una solicitud subjetiva carente de certeza, lo que desnaturaliza la procedencia de esta tipología de perjuicio imposibilitando su reconocimiento.

De este modo, en el improbable caso de que el Despacho considere que mi representada tiene la obligación de reparar al demandante, no deben tenerse en cuenta los valores reseñados.

Debido a lo anterior, es deber recordar que el daño emergente comprende todas aquellas erogaciones patrimoniales en las que ha incurrido o deberá incurrir la víctima con ocasión al daño, para recuperar las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo. Se hace evidente entonces que para clasificar una erogación como daño emergente debe existir un nexo de causalidad entre ésta y el daño padecido por la víctima. En el caso bajo estudio, el demandante ni siquiera refiere y cuando menos acredita que los transportes fueron para cubrir citas o terapias derivadas de las presuntas lesiones padecidas por esta, pues no obran documentos que respalden la constancia de una atención médica, evidenciándose que los mismo corresponden a sumas calculadas y pedidas por meras manifestaciones subjetivas y deliberadas las cuales generan un enriquecimiento ilícito prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que, ante este panorama, en el eventual caso de que el Juez declare que debe indemnizar a la actora por esta tipología de perjuicio, bajo ningún escenario es procedente incluir los rublos reseñados por esta, ni el monto de los mismos, pues corresponden a un valor desproporcionado.

- INDEBIDA Y EXCESIVA TASACION DE LUCRO CESANTE

Debemos enunciar que la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ha definido y analizado lo correspondiente al lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁹. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces que el lucro cesante corresponde a una privación de un ingreso cierto, el cual se deberá acreditar con elementos de prueba contundentes que evidencien la certeza del padecimiento del mismo, toda vez que, con relación a este perjuicio material la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que éste debe ser cierto y real, no eventual e hipotético, adicionalmente se debe tener de presente que esta tipología de perjuicio en cuanto a su liquidación y cuantificación está sujeto a la aplicación de fórmulas aritméticas establecidas por la doctrina y la jurisprudencia las cuales se tornan necesarias, encontrándose entre estos para el caso de lesiones personales la existencia real de **una renta percibida, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral** y la edad de la persona, elementos a los que se le aplican las fórmulas establecidas y deducciones pertinentes.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

En el caso que nos ocupa, si bien cierto, se cuenta con la edad y una renta devenida de una relación laboral, también es cierto, que no cuenta con elemento de prueba alguno que, que puede acreditar con certeza el presunto ingreso que percibía el actor como renta devenida de actividades como independiente, ni mucho menos el padecimiento de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues tal dictamen o calificación se torna inexistente en el presente proceso, constituyéndose así la liquidación de este perjuicio en un valor subjetivo asignado por el apoderado judicial, siendo tal liquidación errada y excesiva, lo que evidencia un afán de lucro, ya que en virtud de la ausencia de tal elemento necesario para la correspondiente liquidación (PCL), se debió acudir necesariamente a realizar una calificación que permitiera realizar una liquidación cierta y objetiva de este perjuicio.

Por lo anterior, no es dable despachar favorablemente la pretensión solicitada por la parte actora en cuanto a este perjuicio o no por lo menos en la cuantía que lo solicita.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL MISMO.**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio gracioso»”¹⁰ por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», que incluso deberán ser objeto de prueba que acredite su padecimiento, tal y como lo establece el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo es cual manifiesta:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”*¹¹(Negritas y subrayadas propias).

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte demandante, alejada de cualquier parámetro racional, solicita que se le realice un pago por valor de 50 SMLMV para esta, y de 25 SMLMV para su madre sin acreditar el padecimiento de los mismos, por parte de estos.

Sumado a ello, se evidencia que el apoderado desconoce el precedente judicial, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia ha establecido un tope para casos semejantes por las lesiones menores que padece el actor, el cual dista de lo pretendido por la parte actora; circunstancia esta que denota el carácter desproporcionado de lo pretendido por la parte demandante, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con el presente trámite judicial. En este sentido, solicito al Despacho proceda a desatender esta solicitud por ser claramente excesiva.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Radicación 2004 032. (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

¹¹ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

- **INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Es menester dejar claro que para que proceda la indemnización por *prejudice d agrement* la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas. Ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral subjetivado.

Frente al particular, reiteramos que el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, frente al *prejudice d agrement* menciona:

“Argumentar que cuando alguien muere se nos alteran las condiciones de existencia y por eso existe un perjuicio a la vida en relación es exagerado, la indemnización del daño fisiológico o vida en relación por alteración de las condiciones de existencia solo se produce cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivado se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. Así pues, la simple afiliación por la muerte de una persona, aunque por este solo hecho, se alteren las condiciones de existencia, no tiene por qué dar lugar a indemnización de daños fisiológicos o vida en relación. Para ello está la indemnización del daño moral”.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha considerado lo siguiente:

[...] el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.¹²

De lo transcrito se colige que el daño a la vida en relación no debe basarse en cuestiones vagas, sino en afirmaciones concretas y revestidas de elementos probatorios que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Así las cosas, no queda más que concluir que en el caso sub judice no es dable reconocer indemnización por este concepto, toda vez que, la parte actora no allega elemento de prueba alguno que permita evidenciar la existencia de dicho perjuicio, incurriéndose así en la solicitud de una indemnización por perjuicios morales subjetivos en doble modalidad. Por entera inexistencia del *prejudice d agrement* al no poseer

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

elementos materiales probatorios que lo acrediten, circunstancias que imposibilitan a todas luces el reconocimiento del mismo.

III. GENERALES.

(i) **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Si observamos que en el accidente acaecido el día 14 de junio de 2016 no medió responsabilidad del señor Henry Bedoya y por ende de mi representada, es una conclusión inmediata la existencia del cobro de lo no debido. Por lo tanto, le solicito señor Juez que absuelva a mi mandataria de todas y cada una de las pretensiones que se alegan en la demanda y cualquiera por las cuales pudiese llegar a condenar a los demás vinculados, toda vez que el pago de cualquier suma se tornaría en un cobro de lo no debido, prohibido en el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia.

(ii) **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

(iii) **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA- CERTIFICADO DE INGRESOS: Solicitamos no se decrete y se rechace de plano la misma, en el entendido de que la misma no fue aportada por la parte actora con el escrito de demanda, no obrando la misma en el plenario como prueba.

DOCUMENTALES, TESTIMONIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE: Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso, que no fueron controvertidas en anterioridad, y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como en los correspondientes interrogatorios de parte.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

Av 6AN #25N-22 Piso 3 Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 556 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

DOCUMENTALES:

- Solicito se tenga como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones de demanda de las demás partes que integran la pasiva, así como las presentadas por la parte actora que favorezcan los intereses de mi representada.
- Copia de la Póliza No. 6830853-9 con vigencia entre el 16 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2016.
- Condiciones generales de la Póliza No. 6830853-9 con vigencia entre el 16 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2016.
- Carta de ratificación de la respuesta dada a la reclamación el día 17 de marzo de 2017, emitida por mi representada y dirigida al apoderado de los reclamantes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvasse Señor Juez, citar a los demandantes señores Juan Pablo Adames Caicedo y Nathalia Caicedo Soto para que absuelvan el interrogatorio que les formularé verbalmente o en pliego escrito que presentaré para la correspondiente audiencia sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACION DE PARTE: Conforme lo dispone el Capítulo III de la Sección Tercera, Título Único del CGP, solicitamos al señor Juez, citar al señor Henry Bedoya, para que rinda declaración de parte, sobre los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción judicial.

De igual forma, citamos al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. para que rinda declaración sobre las condiciones que rigen el contrato de seguros.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS: De conformidad con los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por las personas que los suscriben, que se llegaren a aporte dentro del proceso. Para lo cual la parte demandante deberá indicar, nombre completo, cedula y dirección de domicilio y residencia del mismo.

AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL

De manera respetuosa solicito que se designe como dependiente judicial al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 y T. P. 243.199; a la abogada **SARA URIBE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.167.510 y T.P. 276.326; y al estudiante de derecho **KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.090.875, de conformidad con los certificados de estudios respectivos; para que éstos puedan tomar copias del expediente, reclamar y recibir a mi nombre oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, citatorios, avisos, emplazamientos, copias auténticas, retirar demandas inadmitidas, rechazadas o por cualquier otro concepto y se enteren de cualquier actuación dentro del presente proceso, conforme lo estatuye el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

ANEXOS

Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo (2) 608 6611
contacto@btllegalgroup.com
www.btllegalgroup.com

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tarjeta profesional del abogado Luis Gabriel Timaná Cardoza.
3. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Sara Uribe González.
4. Copia del Certificado de Estudios de Kevin Alexander Villarraga Arias.
5. Copias físicas del presente escrito para el traslado a la parte demandante y llamante en garantía.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 317 5115847. jtenorio@btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto,

J. M. Tenorio Ceballos

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
C.C. 1.130.618.528 de Cali (V)
T.P. 198.093 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial



ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ
AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 74
CALI
5601 - 2393

CARÁTULA
PLAN AUTO GLOBAL
PAGO MENSUAL
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ

CC: 31973450 Dirección: AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 74

Ciudad: CALI

Tel: 5551178

Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza 6830853-9
Núm. de documento 55616808
Oficina de radicación 2393 - EL LIMONAR

Ref. de pago

04055616808



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Razón Social BANCOLOMBIA S.A. Y/O ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ C31973450

NIT 8909039388

BENEFICIARIO

Razón Social BANCOLOMBIA S.A.

NIT 8909039388

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
NET059	TOYOTA PRADO LC 150 TX-L AT 3000CC 5P TD	2013	CAMPERO	\$117.600.000	\$2.194.000
Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
PARTICULAR	09008141	1KD2257757	JTEBH3FJ8DK092354	CALI	40,00%



COBERTURAS CONTRATADAS

VALOR QUE DEBES PAGAR
EN CASO DE UN EVENTOVALOR LÍMITE O
SUMA ASEGURADA

DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	SI	\$0	\$3.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS			
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL			
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	Si el arreglo vale menos de \$1.300.000 deberás asumirlo, si vale más, todo lo paga SURA	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	SI		VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI		Recibes \$80.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	\$850.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	SI		VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	SI		Recibes \$80.000 diarios hasta por 30 días
CARRO DE REEMPLAZO	PÉRDIDAS PARCIALES	SI	\$0	20 días
	PÉRDIDAS TOTALES	SI		20 días
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	SI	\$0	\$35.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA GLOBAL	SI	\$0	\$0
LLAVES	PÉRDIDA DE LLAVES	SI	\$0	VALOR DE LAS LLAVES

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	Ciudad DE EXPEDICIÓN
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta		
366	16-DIC-2015	16-DIC-2016	365	16-DIC-2015	16-DIC-2016	26 DE NOVIEMBRE DE 2015	CALI

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

El valor de la prima sin IVA es \$4.942.814, el valor de impuestos (IVA) es \$790.850 y el valor total a pagar es \$5.733.664.

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



El servicio de carro de reemplazo es operado a través de Localiza en: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cartago, Ibagué, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Popayan. Si tienes carro automático te prestarán un carro automático.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito de \$644.350 + IVA para posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño este depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar \$8.000 por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Valor referencia: es el valor comercial al momento de asegurar el vehículo.

Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados. Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima. SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente [decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961]

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
5601	ROSA ELVIRA GUTIERREZ LOAIZA	2393	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 06 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-205

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

2

2

SEGURO DE AUTOMÓVILES

suramericana



472

CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2015

Señor (a)

ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ
AVENIDA CAÑAS GORDAS CASA 74
CALI
5601 - 2393

Estimado(a) ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ

Ofrecerte el mejor servicio y garantizarte seguridad es lo que nos lleva a trabajar diariamente. Para nosotros es muy grato contar con personas como tú, te agradecemos por tenernos como la Compañía de tu preferencia.

A continuación queremos que conozcas el valor mensual, el número de cuotas y la fecha de tu primer pago:

Valor mensual*	\$582.658
Número de cuotas*	11
Fecha primer pago*	16-ENE-2016
Medios de pago	
Débito Automático	En caso de que éste haya sido tu medio de pago elegido
Pago Express	www.sura.com en el enlace de Pago Express
Banco de Occidente	Convenio Financiación SURA y el número de identificación
Bancolombia	Convenio 2201 y el número de identificación

*El valor mensual, el número de cuotas y la fecha del primer pago está sujeto al inicio de vigencia del seguro y a la entrega de requisitos a la Compañía.

Recuerda que tus pagos vencen el día 16 de cada mes.

Si deseas más información comunícate con tu asesor ROSA ELVIRA GUTIERREZ LOAIZA, también puedes contactarnos a través de la línea de atención al cliente 01800120014, en Bogotá al 6558525 o ingresando a www.sura.com con tu usuario y clave.

Alejandro Jaramillo Mesa
Gerente de Servicios Financieros
Servicios Generales Suramericana S.A.S

473

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura

sura

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:

SEGUROS SURA disponible en:  

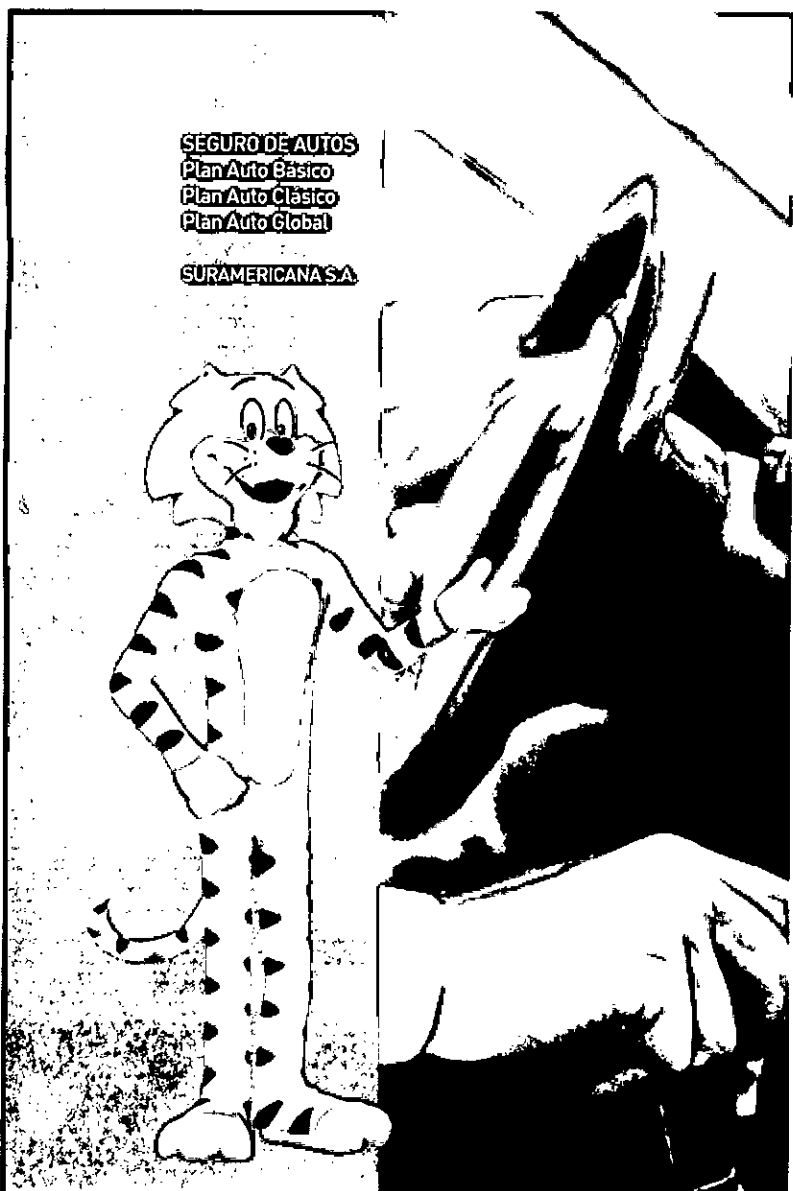
Síguenos en:      [BLOG](#)



474

SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

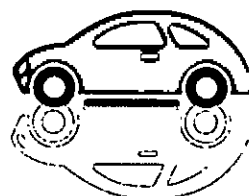
SURAMERICANA S.A.



DESCRIPCIÓN	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/06/2015	01/06/2015
	Tipo y número de la entidad	1318	1318
	Tipo de documento	P	NT-P
	Ramo al cual pertenece	03	03
	Identificación interna de la proforma	F-01-40-205	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Seguro de Autos

Este clausulado está dirigido al asegurado

01/06/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040-0001

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

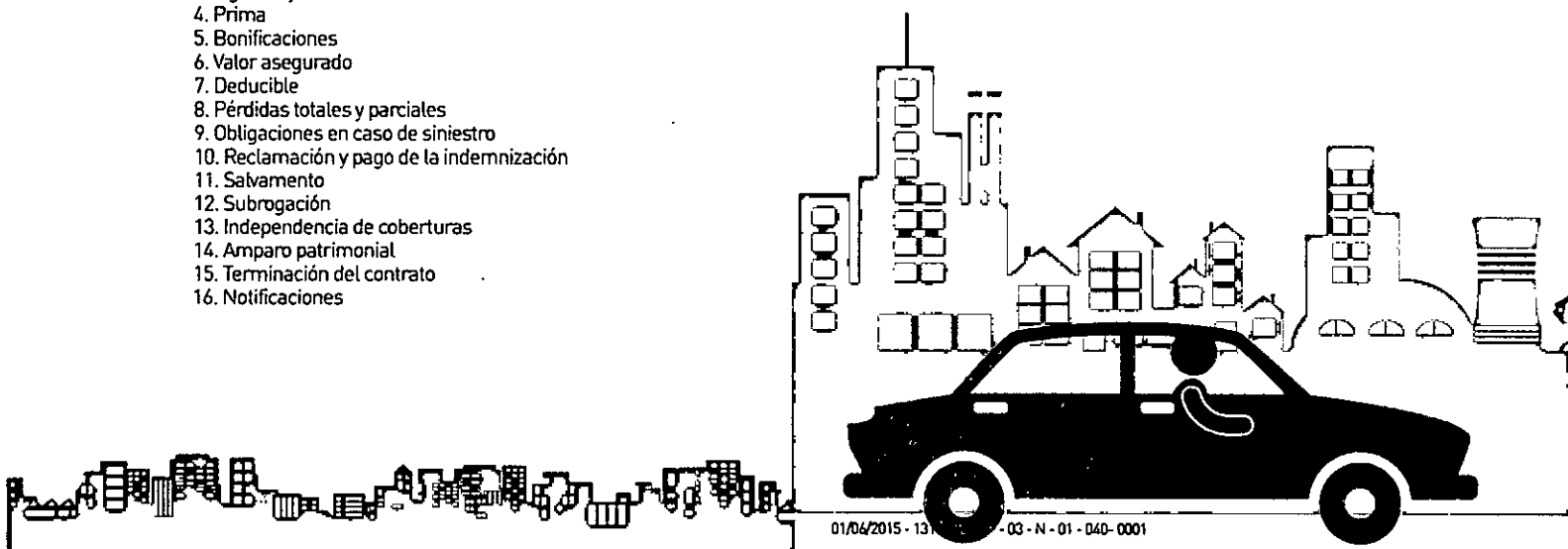
1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS
PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que te causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a:
Que el asegurado sea persona natural y que el carro prestado sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



01022015-1013-NI-P-00-0-01-020-001

Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

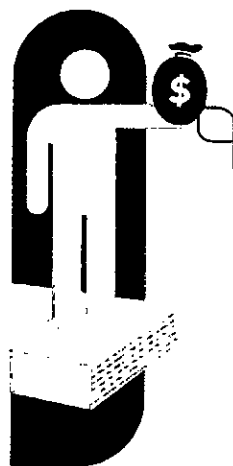


En el Plan Auto Global, SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

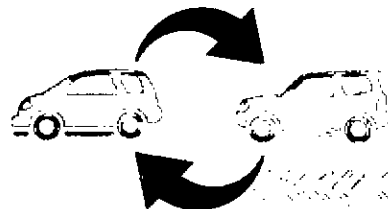
4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

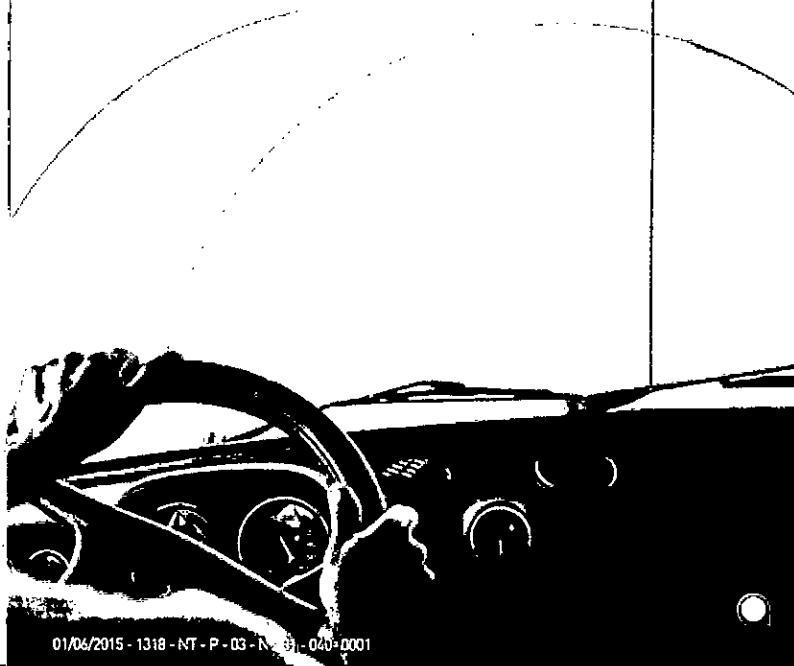
Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio, o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones



SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA
TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- i) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro halle a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- j) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extingue el riesgo de la prima en caso de mora no reanuda el seguro o terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. VALOR ASEGURADO

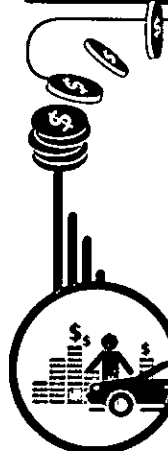


6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.



6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

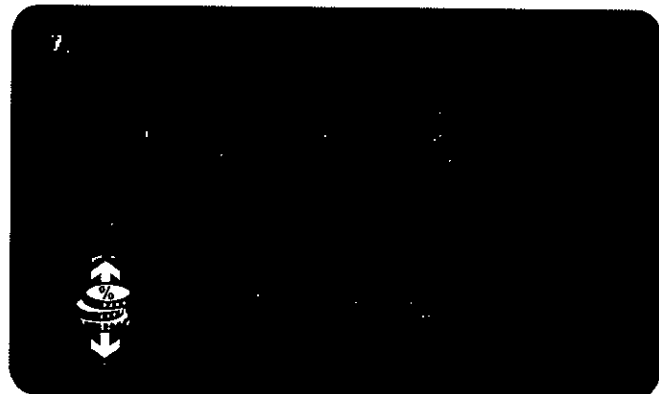
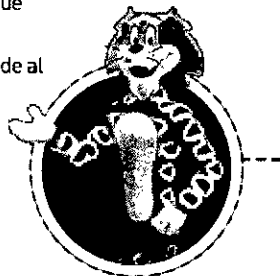
6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la evolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.

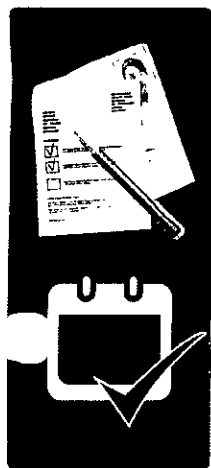


En caso de una pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, al pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de las obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto ocasiona. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro)
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarte a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.



10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA



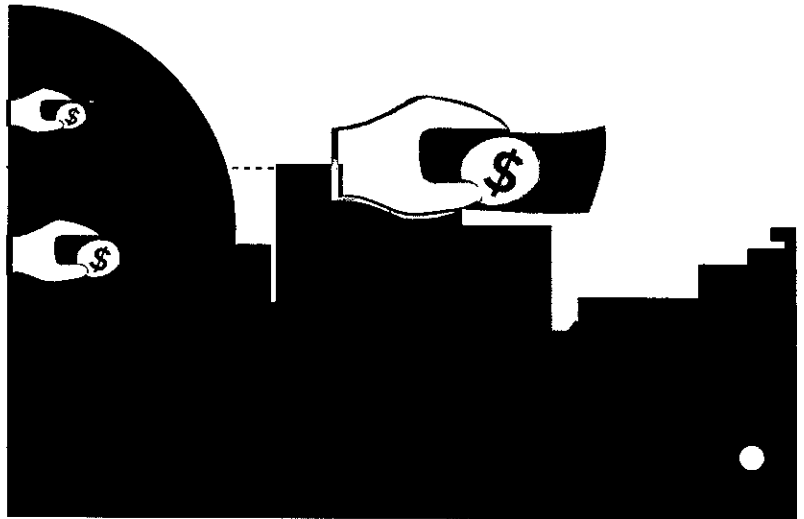
Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

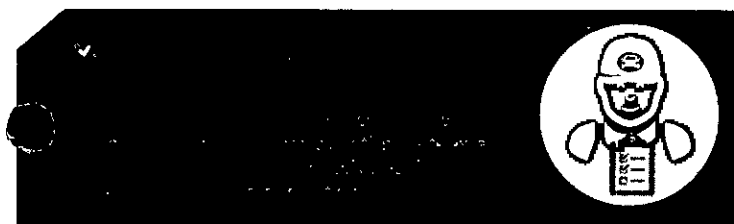
Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por la pérdida de partes o accesorios salvados o recuperados del carro, éstos pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente, además por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



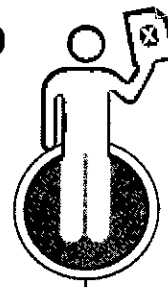
SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



SECCIÓN

5

ASISTENCIA EN VIAJE

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el carro asegurado contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue concedida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ¹
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula.	No aplica	40 SMDLV por evento	50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	Si	Si	Si
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

01/04/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040-0001

408

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan. Solo estará cubierto un trayecto pero en algunos casos especiales, con previa autorización de SURA, se te cubrirán trayectos adicionales sin superar nunca el valor establecido.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:	No aplica	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
	• Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido.			
	• Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.			
	Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:	No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
	• El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido.			
	• El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.			

01/06/2015 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ★
Hospedaje y transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.	No aplica	Transporte 40 SMDLV por persona.	Transporte 50 SMDLV por persona.
	Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:	No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
	• El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido.			
	• El costo del transporte del carro hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si prefieres y el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
	El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.			
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano. Si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no estás en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: - al que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa María, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavieja, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. - al que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. - al que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. - al que no haga paradas en el camino. - al que el servicio incluya desplazamiento y espera no dure más de hora y media. - al que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará. - En caso que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo. - La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	Ilimitado	Ilimitado

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques en ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.

- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no puedas hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no cubrirá ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

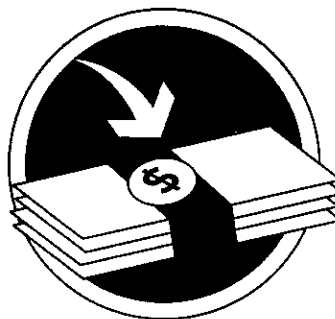
5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencias deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de Conductor elegido, Grúa y Carro taller a través de la APP Sura



6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación o realización de actividades realizadas en estas circunstancias.

SECCIÓN 6 GLOSARIO



A Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.



Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.



Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

491

suramericana



Santiago de Cali, 04 de abril del 2017

Señor

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

Calle 7 Oeste # 2 – 233 Barrio Arboleda

Teléfono 892 22 22 – 31 ; 764 4649

Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO: SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Placa asegurada: NET059

Lesionado: JUAN PABLO ADAMES CAICEDO

Siniestro: 99668011

Respetado Señor Emura:

En atención a la solicitud de indemnización presentada por usted en representación del señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, en reclamación a través del amparo de responsabilidad civil extracontractual, por las lesiones y perjuicios sufridos con ocasión del accidente ocurrido el día 14 de junio del 2016, en la ciudad de Cali y en la que estuvieron involucrados la moto DYL24C y el vehículo NET059 asegurado nuestro, nos permitimos informarle que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ha decidido ratificarle por este medio, la oferta de transacción informada de manera telefónica a los números aportados en reclamación, el día 17 de marzo del 2017.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expidió el contrato de seguro de automóviles, en el cual se encuentra asegurado el vehículo de placas NET059 cuya finalidad tiene cubrir la responsabilidad civil Extracontractual en que, de acuerdo con la ley, incurra el asegurado nombrado en la carátula de dicha póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma.

De conformidad con la legislación civil y comercial vigente y en especial con las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil, es necesario que se demuestre la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los perjuicios y la responsabilidad de nuestro asegurado en el hecho por el cual reclama, como requisito para que se haga efectiva la mencionada póliza (Art. 1077 C. de Co.). Sin embargo y en vista de la imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación con la cuantía de la indemnización, nuestra Compañía ha determinado reiterar la oferta informada telefónicamente a Usted, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1080 y siguientes del código de comercio.

492

suramericana



La propuesta realizada para indemnizarle integralmente los daños y perjuicios ocasionados a causa del accidente de tránsito anteriormente descrito, se ajustan a los documentos por Usted aportados, a las pruebas recaudadas por la Compañía y a la verificación de las mismas para el análisis de su reclamación.

Si está interesado en suscribir la transacción en los términos y condiciones ya comunicadas podrá reclamar un contrato de transacción para ser firmado en notaria y proceder a la indemnización con base en la oferta informada, en nuestras oficinas ubicadas en la Avenida 2 norte No. 3N - 20 barrio Centenario, teléfono 6092730 extensión (0) cero.

Cordialmente,

COMITÉ DE EVALUACION DE SINIESTROS
Seguros Generales Suramericana S.A.

Siniestro 99668011

493

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOVEDAD: LUIS GABRIEL ABOGADO: TIMANA CARDOZA	PRESIDENTE CONSEJO: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ
---	---

UNIVERSIDAD: **LIBRE CALI**

CEDULA: **1.151.945.632**

FECHA DE GRADO: **28 mar 2014**

FECHA DE EMISION: **28 may 2014**

CONSEJO SECCIONAL: **VALLE**

TARJETA N°: **243199**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO QUE TODOS
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1994
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: SARA
APELLIDOS: URIBE GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: ICESI
CEDEULA: 1144167510

FECHA DE GRADO: 20/02/2016
FECHA DE EXPEDICIÓN: 06/10/2016

CONSEJO SECCIONAL: VALLE
TARJETA N°: 276326



494

VIGILADA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO
CERTIFICADO DE MATRICULA

NOMBRE VILLARRAGA ARIAS KEVIN ALEXANDER
IDENTIFICACION No. 1144090875
PROGRAMA P107 Derecho

SEM	CODIGO	ASIGNATURAS	ESTADO	PERIODO 2019A		
				I.H	C.R.	GRUPO
6	D036	DERECHO PENAL ESPECIAL I	Matriculada	3	3	6E3U
6	D041	ELECTIVA DE PROFUNDIZACION III	Matriculada	2	2	6DEF
7	D042	CURSO I CAMPO INVESTIGATIVO	Matriculada	3	3	DCI06
7	D044	DERECHO PROBATORIO	Matriculada	3	3	7F3P
7	D048	CONSULTORIO JURIDICO I	Matriculada	1	1	A1E
7	D047	CONTRATACION PRIVADA	Matriculada	3	3	7E3N
7	D043	DERECHO PROCESAL PENAL I	Matriculada	3	3	7D3L
Total Matriculado				18		

El estudiante se encuentra ubicado en SEPTIMO SEMESTRE para el periodo 2019A

Nota: Este certificado se firma con la información que presenta el sistema vigente de la Universidad Santiago De Cali (SINU) a través de la opción "Certificado de Matricula" (Cem12).
En constancia de lo anterior se firma en Cali, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2019.

YANETH VARGAS RUEDA
DIRECTORA REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

OBSERVACION: Un (1) Crédito Académico equivale a 48 horas de trabajo académico durante el periodo académico correspondiente.
Artículo 18, Decreto 2566 de Septiembre 10 de 2003.

El estudiante se encuentra cursando el 86% de sus clases en la Jornada MIXTA.
14% de sus clases en la Jornada CURSOS VIRTUALES.

Para interpretar este Certificado debe tener en cuenta las siguientes abreviaturas:
ISO 9001:2015 Semestre definido la asignatura
BUREAU VERITAS Intensa
Certificación por NIV
N° 0018.00577
El día nueve (09) de febrero de 2019

Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia
Página 1 De 1

Formulario CS-0001-01 ACREDITACION INSTITUTO





SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

Sub

DOCTOR

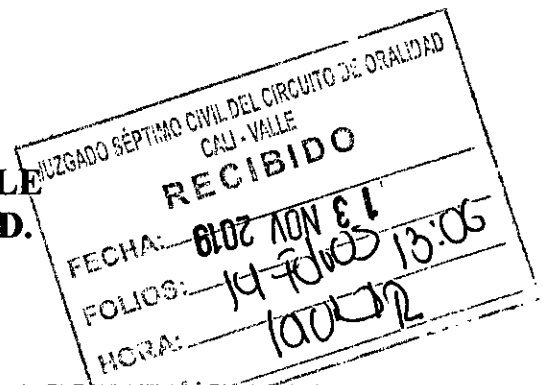
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.

S.

D.



REFERENCIA: PROCESO NRO.2018-00273-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO ADAMES CAICEDO Y NATALIA CAICEDO SOTO

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, BANCOLOMBIA Y OTRA

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J, y la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 de Buga (valle), en mi calidad de apoderada judicial del señor **HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ** conforme al poder a mi otorgado por la Representante legal, el cual obra en el proceso, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar **LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JUAN PABLO ADAMES CAICEDO Y NATALIA CAICEDO SOTO** así :

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. : ES PARCIALMENTE CIERTO :

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NRO. A 000396636 DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, el accidente ocurre en la carrera 122 con calle 16 AN de la ciudad de Cali, el día 14 de Junio de 2016



Como características de la vía se establece que es RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO, DOS CARRILES, EN CONCRETO, EN BUEN ESTADO, CON LINEA DE PARE.

Los vehículos involucrados fueron :

Vehículo 1 conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO
MOTOCICLETA DE PLACAS DYL 24 C

Vehículo nro. 2 conducido por el señor HENRY NELSON BEDOYA
SANCHEZ, CAMPERO TOYOTA PRADO DE PLACAS NET-059

LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO es el código 122 para el vehículo nro. 2 GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION

No se reportan TESTIGOS PRESENCIALES del hecho en el informe de accidente de tránsito.

La causa del accidente de tránsito establecida en el presente hecho, es objeto de prueba en el presente proceso, pues el guarda de tránsito no es testigo presencial del mismo y señala una HIPOTESIS DEL ACCIDENTE, con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Es importante resaltar que el vehículo motocicleta, conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, transitaba por sitio no permitido de acuerdo a normatividad de tránsito, pues conducía por el lado izquierdo de la vía. No conservaba la distancia de seguridad respecto del vehículo NET-059 y no llevaba chaleco reflectivo.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO.

Lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO es una HIPOTESIS la cual debe ser probada en el presente proceso.

El informe de tránsito no señala, como lo afirma el demandante, como responsable exclusivo del accidente al señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ conductor del vehículo de placas NET 059.

Los dos vehículos involucrados desarrollaban actividad peligrosa.



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres
Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACION JURIDICA SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.

La Responsabilidad civil a cargo del conductor del vehículo de placas NET 059 señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, deberá ser probada en el proceso.

El conductor de la motocicleta lesionado, ejecutaba una actividad peligrosa que le imponía deberes de conducta de prudencia, pericia y cuidado.

Debía transitar por la derecha de la vía, usar chaleco reflectivo y luces, de acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO. Igualmente debía guardar la distancia de seguridad, respecto del vehículo que estaba delante de el.

AL HECHO 4. : NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO tenía un contrato laboral con el CLUB DE PORTIVO CALI con una asignación mensual de \$689.500.00

Deberá anexarse el pago de la seguridad social sobre este monto salarial.

Respecto del ingreso extra, no hay soporte probatorio en el proceso.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO

Deberá probarse en el presente proceso que el ACCIDENTE DE TRANSITO donde resultó lesionado el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, fue por culpa del señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ quien conducía el campero Toyota prado de placas NET-059.

De acuerdo con la POLIZA PLAN AUTO GLOBAL NRO.6830853-9, EL ASEGURADO PROPIETARIO DEL CARRO de placas NET-059 ES BANCOLOMBIA S.A. Y/O ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ.



AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En la Historia clínica aportada por el lesionado se describen las lesiones relacionadas en el presente hecho, frente a la gravedad de las mismas, las incapacidades médico legales definitivas y secuelas definitivas, deberán aportarse los dictámenes médico legales respectivos y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante lesionado por la Junta Regional de calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral.

AL HECHO 8 : NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

La parte actora pretende demostrar el padecimiento de un daño psicológico con una valoración por psiquiatría del día 9 de diciembre de 2016 efectuada por el Psiquiatra HAROLD IGANCIO COLINO.

No se aporta por la parte actora DICTAMEN DE PERITO PSIQUIATRA que determine la existencia y persistencia de un daño psicológico ó mental.

AL HECHO 9 : ES CIERTO.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA , expidió la POLIZA DE SEGURO PLAN AUTO GLOBAL Nro. 6830853-9 para la vigencia comprendida entre el 16/dic/2015 a 16/dic/2016, siendo la tomadora del seguro, la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ Y EL ASEGURADO Y BENEFICIARIO BANCOLOMBIA S.A. y el vehículo asegurado la TOYOTA PRADO CAMPERO DE PLACAS NET-059.

AL HECHO 10: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION JURIDICA SUBJETIVA.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, ejecutaban actividades peligrosas, que les imponía el deber de prudencia, pericia y cuidado. Debe analizarse igualmente el comportamiento del conductor de la motocicleta, el joven JUAN PABLO ADAMES CAICEDO y su incidencia en la producción del accidente de tránsito.



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres
Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 12: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 13: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA, precisamente lo que busca el presente proceso es la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados a través de Sentencia judicial.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece :

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”



De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 6 de Mayo de 2016.) Magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA :

“ Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo , atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquél. La presunción, bajo este criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un acaso fortuito, fuerza mayor , o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a la víctima de accidente en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.



Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de presunción de culpas."

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones, conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

La culpa de la víctima es una causa extraña, eximente de responsabilidad civil pues tiene la virtud de romper el nexo causal entre el hecho y el daño, tiene poder liberatorio por ser una CAUSA EXTRAÑA Y EXTERNA.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente de responsabilidad administrativa, que tiene la virtud de romper el NEXO CAUSAL entre el HECHO Y EL DAÑO, tiene poder liberatorio por ser una CAUSA EXTRAÑA O AJENA al conductor del vehículo TOYOTA PRADO de placas NET-059, señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ.



La actividad de conducción de vehículo es una actividad peligrosa que impone para quien la realiza los deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO.

El fenómeno del tráfico en la actualidad impone a las personas que se ven abocadas a entrar en el flujo vehicular un comportamiento diligente, que no entrañe peligro para sí, ni para los demás, debiendo en consecuencia, adoptar cautela y atención para sortear con éxito todas las situaciones propias de la circulación vial.

Quien conduce tiene que estar atento a los movimientos y obstáculos que presenta el tráfico, atención que debe ser activa y no solamente contemplativa. No se debe olvidar ni desatender las normas de tránsito, debe evitarse la excesiva confianza en la habilidad del conductor, porque impide evitar con éxito una situación peligrosa.

Como se ha enseñado por la Doctrina, el fenómeno del tránsito impone a las personas que participan en él, un comportamiento en extremo diligente, que no entrañe peligro para sí ni para los demás, se debe adoptar cautela y atención para sortear con éxito las situaciones propias de la circulación.

La culpa exclusiva de la víctima es una causa ajena o extraña que se acepta como fenómeno liberador de responsabilidad por ruptura del nexo causal, porque el hecho dañoso es imputable al actuar propio de la víctima.

El motociclista lesionado, conductor de la motocicleta, iba por sitio no permitido, no conservó la separación respecto al vehículo TOYOTA PRADO DE PLACAS, no llevaba chaleco reflectivo ni luces.

El artículo 108 del Código Nacional de tránsito establece:

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.



Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, paso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

Por su parte el artículo 94 establece las normas de comportamiento para CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS dentro de las cuales están :

°Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

°Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18 :00 y las 6:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

° No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño

°Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

°El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

En el presente caso, el conductor de la motocicleta transitaba sin chaleco reflectivo, sin conservar la distancia reglamentaria, por sitio no permitido.

2. PRESUNCION DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos Automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCION DE CULPAS. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo del accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, del daño y la culpa del presunto responsable.

Los vehículos involucrados fueron:

Vehículo 1 conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO
MOTOCICLETA DE PLACAS DYL 24 C

Vehículo nro. 2 conducido por el señor HENRY NELSON BEDOYA
SANCHEZ, CAMIONETA TOYOTA PRADO DE PLACAS NET-059

LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO es el código 122 para el
vehículo nro. 2 GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION

No se reportan TESTIGOS PRESENCIALES del hecho en el informe de
accidente de tránsito.

La causa del accidente de tránsito establecida en el presente hecho, es objeto de prueba en el presente proceso, pues el guarda de tránsito no es testigo presencial del mismo, señala una HIPOTESIS DEL ACCIDENTE, llegando con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Es importante resaltar que el vehículo motocicleta, conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, transitaba por sitio no permitido de acuerdo a normatividad de tránsito, pues conducía por el lado izquierdo de la vía, igualmente no conservó la distancia de seguridad o separación respecto del vehículo Toyota prado de placas NET-059, ni llevaba chaleco reflectivo.



La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer el actuar culposos del demandado, conductor del vehículo de placas NET-059 y el nexo causal.

La hipótesis señalada en el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO no es plena prueba de responsabilidad para el vehículo de placas NET-059

3.AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS NET-059

Con las pruebas aportadas con la demanda no hay prueba plena de culpa atribuida al conductor del vehículo de placas NET-059, señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ en la ocurrencia del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta se expuso imprudentemente al transitar por sitio no permitido, no guardar la distancia de seguridad respecto del vehículo Toyota prado y no llevar chaleco reflectivo.

El hecho de que en el informe policial de accidente de tránsito se haya establecido como hipótesis la del código 122 (GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION PARA EL VEHICULO NET-059) No es plena prueba, pues del croquis se puede deducir la incidencia de la víctima en la producción del accidente de tránsito.

4.SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS

La parte actora solicita la indemnización de un LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO valorándolo en la suma de \$ 126.658.695.00, estableciendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado JUAN PABLO ADAMES CAICEDO del 33%, sin soporte de DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Establece un DAÑO EMERGENTE en la suma de \$ 2.800.000.00 sin ningún soporte probatorio.



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres³³⁷
Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

Los perjuicios morales los estima en 50 SMMLV para el lesionado y para su madre 25 SMMLV sin soporte de dictamen pericial que establezca incapacidades definitivas y secuelas permanentes, a fin de poder determinar la levedad o gravedad de la lesión.

El daño a la vida de relación tampoco tiene soporte probatorio alguno.

5. LA INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se demuestre en el transcurso del proceso y que sea favorable a la parte demandada.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.DEL P. quien pretenda una indemnización deberá estimarla razonadamente “ discriminando cada uno de sus conceptos” bajo la gravedad del juramento.

El lucro cesante futuro tasado por el demandante carece de soporte probatorio, por lo cual objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO Y SE SOLICITAN

1.1. Poder para actuar (Obra en el proceso)



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

538

1.2 Solicito al Despacho, se sirva librar oficio a la ASOCIACION DEPORTIVO CALI a fin de que se envíen las planillas de pago de la seguridad social de JUAN PABLO ADAMES CAICEDO con c.c. nro.1.115.067.888 en el período comprendido entre Abril de 2016 a Diciembre de 2016.

El oficio se puede dirigir a la CALLE 34 NORTE NRO. 2BN-75 DE CALI.

2. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **GONZALO SANCHEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar a INTERROGATORIO DE PARTE Al señor **JUAN PABLO ADAMES CAICEDO** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que manifieste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás hechos que interesen al proceso.

El absolvente se puede citar en la Calle 7 Oeste nro. 2-233 del Barrio Arboleda de Cali.



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

53a

NOTIFICACIONES

Las de mi mandante: HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ

Avenida cañas gordas, casa Nro.74 de Cali.

CORREO ELECTRONICO: dsancle@emcali.net.co

Las personales las recibiré en la Secretaria del Despacho en mi oficina de Abogada ubicada en la CALLE 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 EDIFICIO APOLO, Cali.

CORREO ELECTRONICO: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga (valle)
T.P. 44.379 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali – Valle del Cauca

27
23/07/2019
6 folios (+ 2 trasladados)
10:55

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Pablo Adames y Otros.
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros.
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	2018-0273

ASUNTO: Contestación del llamamiento en garantía

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.528 expedida en Cali (V), abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según el poder que obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **DEMANDA PRINCIPAL.**

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Solicito al señor Juez que tenga en consideración que, debido a que mi representada también es demandada **directa** en el presente proceso, presenté la contestación frente a la demanda el día 23 de abril de 2019. Por consiguiente, **ratifico todo lo considerado en dicho escrito**: contestación a los hechos, oposición a las pretensiones, al juramento estimatorio, excepciones presentadas y oposición a las pruebas, así como las pruebas solicitadas, procediendo a continuación a pronunciarme exclusivamente frente al llamamiento en garantía realizado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

CAPÍTULO II **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO. Lo manifestado en el presente hecho se corrobora con la prueba documental allegada con el escrito de llamamiento en garantía y la contestación de demanda que realizo mi representada como demandada directa. (Caratula de la póliza).

FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO. Lo manifestado en el presente hecho se corrobora con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda y los soportes que obran en las base de datos de mi

Av. 6AN #25N-22 Piso 3 Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com



representada, sin que ello, implique una aceptación de responsabilidad de mi representada y las demás partes demandadas en el presente proceso.

FRENTE AL TERCERO: NO ES UN HECHO. Corresponde a una aseveración de tipo jurídico la cual no es procedente realizar en este aparte, sin perjuicio de ello, es importante resaltar que cualquier tipo de vinculación de mi representada al presente proceso como las resultas del mismo, deberán sujetarse a las condiciones propias del contrato de seguro, reguladas en la caratula, condiciones particulares y generales del mencionado seguro.

FRENTE AL CUARTO: ES CIERTO. Lo manifestado en el presente hecho se corrobora con la prueba documental allegada con el escrito de llamamiento en garantía y la contestación de demanda que realizo mi representada como demandada directa. (Caratula de la póliza).

FRENTE AL QUINTO: ES CIERTO. Prueba de ello, es la vinculación que se realiza de mi representada en la presente Litis.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA 1. NO NOS OPONEMOS debido a que existe una relación jurídica sustancial que permite vincular a mi representada como llamada en garantía por parte de la sociedad Bancolombia S.A. con fundamento en el contrato de seguro de RCE No. 6830853-9.

FRENTE A LA 2. NOS OPONEMOS. En virtud a que las condenas que se impongan a la llamante en garantía deberán ser asumidas por esta de manera directa, ya que la eventual responsabilidad por condenas que debe ser asumida por mi representada deberá sujetarse a los prepuestos contractuales establecidos en el contrato de seguro, más no podrá existir una condena de manera directa, ni solidaria en contra de mi representada por lo que se pueda llegar a condenar a la sociedad llamante en garantía.

FRENTE A LA 3. NO NOS OPONEMOS debido a que existe una relación jurídica sustancial que permite vincular a mi representada como llamada en garantía por parte de la sociedad Bancolombia S.A. con fundamento en el contrato de seguro de RCE No. 6830853-9, para que asuma su derecho de defensa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. SUJECCIÓN Estricta AL CONTRATO DE SEGUROS PÓLIZA No. 6830853-9.

La presente excepción tiene por objeto manifestar que ante cualquier decisión que tome el operador judicial entorno a la relación contractual que rige la póliza de seguro referida, este deberá tener en cuenta las condiciones de la misma y sus anexos; pues son estas, las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y mal haría el Juez en desconocer el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad que se enmarco en el contrato de seguro que hoy nos ocupa.

Av 6AN #25N-22 Piso 3 Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com



- **Amparo por daños a terceros.**

“AMPARO DAÑOS A TERCEROS. SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando el asegurado lo estaba manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo presto (Entiéndase debidamente autorizado).
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si el asegurado, esposo, esposa o hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados”

Lo anterior implica que deberá mediar declaratoria de responsabilidad en cabeza del asegurado en el acaecimiento del accidente de tránsito, circunstancia que se torna improbable e imposible jurídicamente en el caso bajo estudio, se deberá tener de presente los eventos en que opera el amparo por parte del asegurador, verificando lo referido para el tipo de amparo en particular.

- **Límite del valor asegurado.** En tal sentido, es menester precisar que la aseguradora únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra “Contrato de Seguro” 3ª edición 1999, página 166, menciona que:

“Por valor asegurador se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador”. Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado “Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador”

3

Por su parte, el doctor Andrés Ordoñez Ordoñez, menciona sobre el particular:

“el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esta pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto.”

De tal modo, y siendo consecuentes con lo anterior, el artículo 1079 del Código de Comercio “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada”, es decir

¹ Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado “Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato”, primera edición, página 77.

que solamente hasta lo consagrado en las condiciones generales y particulares de la póliza se extiende la obligación contractual de la aseguradora.

De tal suerte, el juzgador deberá tener en cuenta, además de las condiciones propias del contrato de seguro (cobertura, exclusiones), los valores indicados como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora en el hipotético caso de presentarse una sentencia condenatoria.

- **Deducible.** Como bien se sabe, el deducible es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado, de tal suerte, que en el hipotético evento que mi representada deba pagar cualquier suma de dinero por el evento amparado, el asegurado deberá asumir el valor del deducible pactado en la caratula de la póliza óbice de la vinculación, la cual se encuentra fijada en la carátula de la póliza reseñada.
- **Exclusiones de amparo.** Resulta claro que, el contrato de seguros surge como una clara manifestación de la voluntad de las partes; de tal forma, por ser éste de orden privado, es ley para ellas, en cuanto a las obligaciones y derechos conmutativos o recíprocos que los gobiernan.

Al respecto, tanto nuestra legislación comercial, como la jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas, en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para las partes y deberán ser acatadas por el operador judicial, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, en el evento de presentarse esta exclusión o cualquiera otra de las establecidas en las condiciones generales y/o particulares, alguna que releve completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, sea tenida en cuenta por el fallador al momento de dictar sentencia.

- **Valor asegurado disponible.** Es menester precisar que el valor asegurado pactado expresamente en la póliza, comprende un valor máximo por siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite se establece por accidente, independiente del número de víctimas, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado.

De tal suerte, en el eventual e hipotético caso de proferirse un fallo que implique una obligación a cargo de la aseguradora, el fallador deberá tener en cuenta el monto disponible en ese momento, el cual dependerá de la suma total de los pagos efectuados que puedan haberse realizado. En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado con el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso como quiera que el valor asegurado estaría agotado.

Por esta razón deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá tener en cuenta y hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio.

- **Cuantificación del perjuicio.** Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización, además, porque así lo dispone la ley², situación que no se encuentra plenamente establecida en los anexos de la demanda, estando la carga de la prueba en cabeza de los demandantes (artículo 167 del Código General del Proceso).

B. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir del momento en que se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes, en aplicación a las normas propias del contrato de seguro.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de la misma deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

D. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio Iura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

5

FRENTE A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE

DOCUMENTALES E INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso, así como de participar en la práctica del interrogatorio solicitado por la llamante en garantía.

² Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten y tengan en cuenta como pruebas frente al llamamiento en garantía las aportadas con la contestación de la demanda presentada el 23 de abril de 2019.

ANEXOS

1. Traslado para la parte llamante en garantía y la parte demandante.

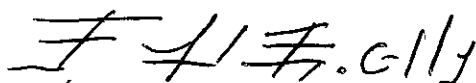
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 317 5115847. jtenorio@btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

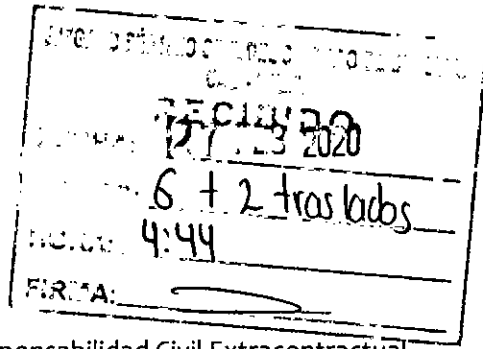
Con el acostumbrado respeto,



JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
C.C. 1.130.618.528 de Cali (V)
T.P. 198.093 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial



Señores
JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali – Valle del Cauca



Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Pablo Adames y Otros.
Demandados:	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros.
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	2018-0273

ASUNTO: Contestación del llamamiento en garantía

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.528 expedida en Cali (V), abogado titulado, en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según el poder que obra en el expediente, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la señora **ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DEMANDA PRINCIPAL.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

En atención a que mi representada también es demandada directa en el presente proceso, solicitamos al Honorable Juez que tenga en consideración la contestación frente a la demanda el día 23 de abril de 2019. Para lo cual, **ratificamos lo manifestado en dicho escrito frente a:** la contestación a los hechos, oposición a las pretensiones, al juramento estimatorio, excepciones presentadas y oposición a las pruebas, así como las pruebas solicitadas. Procediendo a continuación a realizar pronunciamientos exclusivamente frente al llamamiento en garantía realizado por la señora **ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

CAPÍTULO II LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO. Lo manifestado se corrobora con la prueba documental allegada con el escrito de llamamiento en garantía y la contestación de demanda que realizó mi representada en calidad de demandada directa. (Caratula de la póliza).

FRENTE AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En la póliza de seguro óbice del presente llamamiento quien obra como asegurado es la sociedad Bancolombia S.A., sin que ostente dicha calidad la llamante en garantía -Adriana del Pilar Bedoya-, quien funge en calidad de tomadora.

Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV
Teléfono Fijo: (2) 668 6611
contacto@btlegalgroup.com
www.btlegalgroup.com

FRENTE AL TERCERO: ES CIERTO. Lo afirmado se corrobora con las condiciones generales y particulares que hacen parte de la póliza de seguro citada.

FRENTE AL CUARTO: ES CIERTO. Lo afirmado se corrobora con los documentos obrantes en el plenario.

FRENTE AL QUINTO: ES CIERTO. Corresponde a una manifestación realizada en la demanda, sin que ello implique la existencia una responsabilidad directa. Siendo precisamente el objeto del presente proceso la determinación de la causa eficiente de las lesiones padecidas por el señor Juan Pablo Adames y sobre quién recaería la obligación, en caso de ser procedente, el reconocimiento de las mismas.

FRENTE AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La llamante en garantía obra en calidad de tomadora y no asegurada. Se aclara que la responsabilidad de mi representada no opera de manera directa y siempre debe sujetarse a las condiciones definidas en el contrato de seguro por el cual se le vincula al presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA 1. NO NOS OPONEMOS. Existe una relación jurídica sustancial que permite vincular a mi representada como llamada en garantía al presente proceso. con fundamento en el contrato de seguro de RCE No. 6830853-9.

FRENTE A LA 2. NOS OPONEMOS. Las condenas que se argumentan deben imponerse en cabeza de la llamante y llamada en garantía deben sujetarse a las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Sin que pueda argumentarse la existencia de una condena de manera directa, ni solidaria en contra se mi representada. Mi representada en calidad de llamada en garantía, responde por los valores que eventualmente pudiera llegar a ser condenada la llamante en garantía, conforme a las condiciones del contrato de seguros.

2

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **SUJECCIÓN ESTRICTA AL CONTRATO DE SEGUROS PÓLIZA No. 6830853-9.**

La presente excepción tiene por objeto manifestar que ante cualquier decisión que tome el operador judicial acerca de la relación contractual que rige la póliza de seguro referida, este deberá tener en cuenta las condiciones de la misma y sus anexos. Dichas condiciones delimitan la obligación condicional que contrae el asegurador, sin que pueda el Juez desconocer el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad de las partes, que se enmarcó en el contrato de seguro que hoy nos ocupa.

- **Amparo por daños a terceros.**

“AMPARO DAÑOS A TERCEROS. SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le cause a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando el asegurado lo estaba manejando.

- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo presto (Entiéndase debidamente autorizado).
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si el asegurado, esposo, esposa o hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados"

Lo anterior implica que para activar la cobertura del amparo debe mediar la declaratoria de responsabilidad en cabeza del asegurado/tomador en la ocurrencia del accidente de tránsito, circunstancia que se debate en el caso bajo estudio. De igual forma, deben tenerse en cuenta los eventos en que opera el amparo por parte del asegurador, verificando lo referido para el tipo de amparo en particular.

- **Límite del valor asegurado.** La aseguradora únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza.

Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro" 3ª edición 1999, página 166, menciona que:

"Por valor asegurador se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador". Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado "Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador"

Por su parte, el doctor Andrés Ordoñez Ordoñez, menciona sobre el particular:

"el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la perdida derivada del siniestro en la medida real de esta perdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto."

De tal modo, y siendo consecuentes con lo anterior, el artículo 1079 del Código de Comercio "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada", es decir que solamente hasta lo consagrado en las condiciones generales y particulares de la póliza se extiende la obligación contractual de la aseguradora.

De tal suerte, el juzgador deberá tener en cuenta, además de las condiciones propias del contrato de seguro (cobertura, exclusiones), los valores indicados como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora en el hipotético caso de presentarse una sentencia condenatoria.

¹ Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato", primera edición, página 77.

- **Deducible.** Como bien se sabe, el deducible es la porción que de cualquier siniestro debe asumir el asegurado, de tal suerte, que en el hipotético evento que mi representada deba pagar cualquier suma de dinero por el evento amparado, el asegurado deberá asumir el valor del deducible pactado en la caratula de la póliza óbice de la vinculación, la cual se encuentra fijada en la carátula de la póliza reseñada.
- **Exclusiones de amparo.** Resulta claro que, el contrato de seguros surge como una clara manifestación de la voluntad de las partes; de tal forma, por ser éste de orden privado, es ley para ellas, en cuanto a las obligaciones y derechos conmutativos o recíprocos que los gobiernan.

Al respecto, tanto nuestra legislación comercial, como la jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas, en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para las partes y deberán ser acatadas por el operador judicial, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, en el evento de presentarse esta exclusión o cualquiera otra de las establecidas en las condiciones generales y/o particulares, alguna que releve completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, sea tomada en cuenta por el fallador al momento de dictar sentencia.

- **Valor asegurado disponible.** Es menester precisar que el valor asegurado pactado expresamente en la póliza, comprende un valor máximo por siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite se establece por accidente, independiente del número de víctimas, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado.

4

De tal suerte, en el eventual e hipotético caso de proferirse un fallo que implique una obligación a cargo de la aseguradora, el fallador deberá tener en cuenta el monto disponible en ese momento, el cual dependerá de la suma total de los pagos efectuados que puedan haberse realizado. En consecuencia, si por los pagos que se hayan realizado con el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso como quiera que el valor asegurado estaría agotado.

Por esta razón deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá tener en cuenta y hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio.

- **Cuantificación del perjuicio.** Será fundamental que el reclamante acredite el monto de los perjuicios sufridos para tener derecho a una indemnización, además, porque así lo dispone la

Oficina Principal Cali

Av. 6AN #25N-22 Piso 3. Edificio Nexus XXV

Teléfono Fijo: (2) 668 6611

contacto@btlegalgroup.com

www.btlegalgroup.com



ley², situación que no se encuentra plenamente establecida en los anexos de la demanda, estando la carga de la prueba en cabeza de los demandantes (artículo 167 del Código General del Proceso).

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado a partir del momento en que se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes, en aplicación a las normas propias del contrato de seguro.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de la misma deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

- **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio Iura Novit Curia (Es un aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

FRENTE A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE

DOCUMENTALES E INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, manifestamos que nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso, así como de participar en la práctica del interrogatorio solicitado por la llamante en garantía.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten y tengan en cuenta como pruebas frente al llamamiento en garantía las aportadas con la contestación de la demanda presentada el 23 de abril de 2019.

ANEXOS

1. Traslado para la parte llamante en garantía y la parte demandante.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 317 5115847. jtenorio@btlegalgroup.com

² Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.



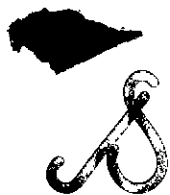
Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa.
Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

A los demandantes en la dirección por ellos aportada.

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'.

JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS
C.C. 1.130.618.528 de Cali (V)
T.P. 198.093 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Judicial



SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

22

DOCTOR

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E.

S.

D.

17 folios
13:06 pm
laurap

REFERENCIA: PROCESO NRO.2018-00273-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO ADAMES CAICEDO Y NATALIA CAICEDO SOTO

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, BANCOLOMBIA Y OTRA

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J, y la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 de Buga (valle), en mi calidad de apoderada judicial de la señor **ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, en calidad de **LLAMADA EN GARANTIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** conforme al poder a mi otorgado, el cual obra en el proceso, respetuosamente, me dirijo a Usted, para contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR BANCOLOMBIA Y LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JUAN PABLO ADAMES CAICEDO Y NATALIA CAICEDO SOTO** así :

CONTESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR BANCOLOMBIA S.A.

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO

Entre **BANCOLOMBIA S.A.** y la locataria **ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ**, se celebró un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** cuyo objeto es que el BANCO se obliga a entregar a título de arrendamiento financiero leasing con opción de compra a **EL LOCATARIO** y este a recibir de aquella por el mismo título el bien descrito en el anexo de iniciación del plazo del presente contrato.



En el anexo de iniciación del plazo del contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING nro. 12418615 de BANCOLOMBIA S.A. Y LA LOCATARIA se describió el bien dado en leasing que corresponde a una TOYOTA MODELO 2013, DE PLACAS NET-059 color BLANCO PERLADO, con plazo de 72 meses

De conformidad con la CLAÚSULA 17 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING se estableció:
DE LOS SEGUROS : PROTECCION DE EL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. *“ El locatario se obliga a contratar y mantener siempre vigentes durante toda la vida del contrato las pólizas de seguros descritas en el anexo de iniciación del plazo del presente contrato, necesarias para la debida protección del bien objeto del mismo; así como la póliza que ampare la responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización, de la misma forma se obliga a cubrir totalmente las primas generadas al contratar dichas pólizas. “*

LA LOCATARIA DEL BIEN, señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYÁ SANCHEZ cumplió su obligación frente a los seguros exigidos en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, y tomo la POLIZA PLAN AUTO GLOBAL con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nro. 6830853-9, para la vigencia comprendida entre el 16/12/2015 a 16/12/2016, siendo el asegurado(propietario del carro) y beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.,

El vehículo asegurado es el CAMPERO TOYOTA PRADO MODELO 2013 de placas NET-059.

Dentro de las COBERTURAS CONTRATADAS está la de DAÑOS A TERCEROS que comprende (Daños a bienes, muerte o lesiones a personas y gastos de defensa judicial.).

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Dentro del ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING NRO. 12418615 Y DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING celebrado



entre BANCOLOMBIA S.A. Y LA LOCATARIA ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ se previó la PROTECCION DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING con la contratación de las pólizas de seguros descritas en el anexo de iniciación del plazo del presente contrato y la póliza de responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización.

La locataria ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ , dio cumplimiento a su deber contractual y contrató la POLIZA DE AUTOS CON SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con la COBERTURA DE DAÑOS A TERCEROS que incluye entre otras (Muerte o lesiones a personas).

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a que la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ sea condenada a pagar directamente o por reembolso a BANCOLOMBIA S.A. el valor de los perjuicios en caso de que resulte condenado, igualmente me opongo a que sea condenada por otro tipo de condena en virtud de una Sentencia judicial.

Como quedó establecido, será SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la POLIZA NRO. 6830853-9 PLAN AUTO GLOBAL, la llamada a responder de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato de seguros y donde funge como tomadora del seguro la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ y como asegurado y beneficiario BANCOLOMBIA S.A.

En escrito aparte formularé LLAMAMIENTO EN GARANTIA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213

**EXCEPCIONES QUE SE FORMULAN RESPECTO AL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR
BANCOLOMBIA S.A.**

**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA
ALGUNA A CARGO DE ADRIANA DEL PILAR BEDOYA
SANCHEZ.**

La locataria del vehículo de placas NET-059 involucrado en el accidente de tránsito que convoca el presente proceso judicial, cumplió con su deber contractual emanado del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING DE contratar el SEGURO DE AUTOS que asegura al vehículo de placas NET-059 y dentro de las coberturas de dicho seguro está la de DAÑOS A TERCEROS por MUERTE O LESIONES A PERSONAS con el valor asegurado establecido en la carátula de dicha póliza de seguros.

La cobertura de DAÑOS A TERCEROS establecida en la póliza de seguros cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente.

Esta cobertura está condicionada a que la persona que causo el accidente con el vehículo asegurado sea declarada civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños.

Mi representada no tiene a su cargo obligación indemnizatoria pues está amparada con CONTRATO DE SEGURO celebrado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. : ES PARCIALMENTE CIERTO :



De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NRO. A 000396636 DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, el accidente ocurre en la carrera 122 con calle 16 AN de la ciudad de Cali, el día 14 de Junio de 2016

Como características de la vía se establece que es RECTA, PLANA, DOBLE SENTIDO, DOS CARRILES, EN CONCRETO, EN BUEN ESTADO, CON LINEA DE PARE.

Los vehículos involucrados fueron:

Vehículo 1 conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO
MOTOCICLETA DE PLACAS DYL 24 C

Vehículo nro. 2 conducido por el señor HENRY NELSON BEDOYA
SANCHEZ, CAMPERO TOYOTA PRADO DE PLACAS NET-059

LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO es el código 122 para el vehículo nro. 2 GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION

No se reportan TESTIGOS PRESENCIALES del hecho en el informe de accidente de tránsito.

La causa del accidente de tránsito establecida en el presente hecho, es objeto de prueba en el presente proceso, pues el guarda de tránsito no es testigo presencial del mismo y señala una HIPOTESIS DEL ACCIDENTE, con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Es importante resaltar que el vehículo motocicleta, conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, transitaba por sitio no permitido de acuerdo a normatividad de tránsito, pues conducía por el lado izquierdo de la vía. No conservaba la distancia de seguridad respecto del vehículo NET-059 y no llevaba chaleco reflectivo.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO.

Lo plasmado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO es una HIPOTESIS la cual debe ser probada en el presente proceso.



El informe de tránsito no señala, como lo afirma el demandante, como responsable exclusivo del accidente al señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ conductor del vehículo de placas NET 059.

Los dos vehículos involucrados desarrollaban actividad peligrosa.

AL HECHO 3: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACION JURIDICA SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.

La Responsabilidad civil a cargo del conductor del vehículo de placas NET 059 señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ, deberá ser probada en el proceso.

El conductor de la motocicleta lesionado, ejecutaba una actividad peligrosa que le imponía deberes de conducta de prudencia, pericia y cuidado.

Debía transitar por la derecha de la vía, usar chaleco reflectivo y luces, de acuerdo con el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO. Igualmente debía guardar la distancia de seguridad, respecto del vehículo que estaba delante de él.

AL HECHO 4. : NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO tenía un contrato laboral con el CLUB DE PORTIVO CALI con una asignación mensual de \$689.500.00

Deberá anexarse el pago de la seguridad social sobre este monto salarial.

Respecto del ingreso extra, no hay soporte probatorio en el proceso.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO



Deberá probarse en el presente proceso que el ACCIDENTE DE TRANSITO donde resultó lesionado el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, fue por culpa del señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ quien conducía el campero Toyota prado de placas NET-059.

De acuerdo con la POLIZA PLAN AUTO GLOBAL NRO.6830853-9, EL ASEGURADO PROPIETARIO DEL CARRO de placas NET-059 ES BANCOLOMBIA S.A. Y/O ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ.

AL HECHO 7: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En la Historia clínica aportada por el lesionado se describen las lesiones relacionadas en el presente hecho, frente a la gravedad de las mismas, las incapacidades médico legales definitivas y secuelas definitivas, deberán aportarse los dictámenes médico legales respectivos y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante lesionado por la Junta Regional de calificación de invalidez y perdida de la capacidad laboral.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

La parte actora pretende demostrar el padecimiento de un daño psicológico con una valoración por psiquiatría del día 9 de diciembre de 2016 efectuada por el Psiquiatra HAROLD IGANCIO COLINO.

No se aporta por la parte actora DICTAMEN DE PERITO PSIQUIATRA que determine la existencia y persistencia de un daño psicológico ó mental.

AL HECHO 9 : ES CIERTO.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, expidió la POLIZA DE SEGURO PLAN AUTO GLOBAL Nro. 6830853-9 para la vigencia



comprendida entre el 16/dic/2015 a 16/dic/2016, siendo la tomadora del seguro, la señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ Y EL ASEGURADO Y BENEFICIARIO BANCOLOMBIA S.A. y el vehículo asegurado la TOYOTA PRADO CAMPERO DE PLACAS NET-059.

AL HECHO 10: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION JURIDICA SUBJETIVA.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, ejecutaban actividades peligrosas, que les imponía el deber de prudencia, pericia y cuidado. Debe analizarse igualmente el comportamiento del conductor de la motocicleta, el joven JUAN PABLO ADAMES CAICEDO y su incidencia en la producción del accidente de tránsito.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO 12: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 13: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.

AL HECHO 14: NO ES UN HECHO ES UNA CONSIDERACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

Precisamente lo que busca el presente proceso es la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados a través de Sentencia judicial.

AL HECHO 15: ES CIERTO.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, deben probarse por la parte actora, los elementos esenciales de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que tiene como fuente normativa la disposición del artículo 2341 del Código civil que establece :

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien en tal supuesto, demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, la jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad, en la actualidad , al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 6 de Mayo de 2016.) Magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA :



“ Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposos , atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquél. La presunción, bajo este criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un acaso fortuito, fuerza mayor , o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a la víctima de accidente en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de presunción de culpas. ”

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones, conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

La culpa de la víctima es una causa extraña, eximente de responsabilidad civil pues tiene la virtud de romper el nexo causal entre el hecho y el daño, tiene poder liberatorio por ser una CAUSA EXTRAÑA Y EXTERNA.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO



1. CULPA DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La culpa exclusiva de la víctima es un eximente de responsabilidad administrativa, que tiene la virtud de romper el NEXO CAUSAL entre el HECHO Y EL DAÑO, tiene poder liberatorio por ser una CAUSA EXTRAÑA O AJENA al conductor del vehículo TOYOTA PRADO de placas NET-059, señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ.

La actividad de conducción de vehículo es una actividad peligrosa que impone para quien la realiza los deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO.

El fenómeno del tráfico en la actualidad impone a las personas que se ven abocadas a entrar en el flujo vehicular un comportamiento diligente, que no entrañe peligro para sí, ni para los demás, debiendo en consecuencia, adoptar cautela y atención para sortear con éxito todas las situaciones propias de la circulación vial.

Quien conduce tiene que estar atento a los movimientos y obstáculos que presenta el tráfico, atención que debe ser activa y no solamente contemplativa. No se debe olvidar ni desatender las normas de tránsito, debe evitarse la excesiva confianza en la habilidad del conductor, porque impide evitar con éxito una situación peligrosa.

Como se ha enseñado por la Doctrina, el fenómeno del tránsito impone a las personas que participan en él, un comportamiento en extremo diligente, que no entrañe peligro para sí ni para los demás, se debe adoptar cautela y atención para sortear con éxito las situaciones propias de la circulación.

La culpa exclusiva de la víctima es una causa ajena o extraña que se acepta como fenómeno liberador de responsabilidad por ruptura del nexo causal, porque el hecho dañoso es imputable al actuar propio de la víctima.

El motociclista lesionado, conductor de la motocicleta, iba por sitio no permitido, no conservó la separación respecto al vehículo TOYOTA PRADO DE PLACAS, no llevaba chaleco reflectivo ni luces.



El artículo 108 del Código Nacional de tránsito establece :

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, paso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

Por su parte el artículo 94 establece las normas de comportamiento para CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS dentro de las cuales están :

°Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

°Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18 :00 y las 6:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

° No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño

°Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

°El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.



En el presente caso, el conductor de la motocicleta transitaba sin chaleco reflectivo, sin conservar la distancia reglamentaria, por sitio no permitido.

2. PRESUNCION DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos Automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCION DE CULPAS. Por lo anterior, la parte que solicita la indemnización de perjuicios con motivo del accidente de tránsito, debe acreditar la ocurrencia del hecho, del daño y la culpa del presunto responsable.

Los vehículos involucrados fueron:

Vehículo 1 conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO
MOTOCICLETA DE PLACAS DYL 24 C

Vehículo nro. 2 conducido por el señor HENRY NELSON BEDOYA
SANCHEZ, CAMIONETA TOYOTA PRADO DE PLACAS NET-059

LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO es el código 122 para el vehículo nro. 2 GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDICACION

No se reportan TESTIGOS PRESENCIALES del hecho en el informe de accidente de tránsito.

La causa del accidente de tránsito establecida en el presente hecho, es objeto de prueba en el presente proceso, pues el guarda de tránsito no es testigo presencial del mismo, señala una HIPOTESIS DEL ACCIDENTE, llegando con posterioridad a la ocurrencia del mismo.

Es importante resaltar que el vehículo motocicleta, conducido por el señor JUAN PABLO ADAMES CAICEDO, transitaba por sitio no permitido de acuerdo a normatividad de tránsito, pues conducía por el lado izquierdo de la vía, igualmente no conservó la distancia de seguridad o separación respecto del vehículo Toyota prado de placas NET-059, ni llevaba chaleco reflectivo.



La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer el actuar culposos del demandado, conductor del vehículo de placas NET-059 y el nexo causal.

La hipótesis señalada en el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO no es plena prueba de responsabilidad para el vehículo de placas NET-059

3. AUSENCIA DE CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS NET-059

Con las pruebas aportadas con la demanda no hay prueba plena de culpa atribuida al conductor del vehículo de placas NET-059, señor HENRY NELSON BEDOYA SANCHEZ en la ocurrencia del accidente de tránsito.

El conductor de la motocicleta se expuso imprudentemente al transitar por sitio no permitido, no guardar la distancia de seguridad respecto del vehículo Toyota prado y no llevar chaleco reflectivo.

El hecho de que en el informe policial de accidente de tránsito se haya establecido como hipótesis la del código 122 (GIRAR BRUSCAMENTE CON O SIN INDACION PARA EL VEHICULO NET-059) No es plena prueba, pues del croquis se puede deducir la incidencia de la víctima en la producción del accidente de tránsito.

4. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS

La parte actora solicita la indemnización de un LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO valorándolo en la suma de \$ 126.658.695.00, estableciendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado JUAN PABLO ADAMES CAICEDO del 33%, sin soporte de DICTAMEN PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Establece un DAÑO EMERGENTE en la suma de \$ 2.800.000.00 sin ningún soporte probatorio.

Los perjuicios morales los estima en 50 SMMLV para el lesionado y para su madre 25 SMMLV sin soporte de dictamen pericial que establezca incapacidades definitivas y secuelas permanentes, a fin de poder determinar la levedad o gravedad de la lesión.



El daño a la vida de relación tampoco tiene soporte probatorio alguno.

5. LA INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se demuestre en el transcurso del proceso y que sea favorable a la parte demandada.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.DEL P. quien pretenda una indemnización deberá estimarla razonadamente “ discriminando cada uno de sus conceptos” bajo la gravedad del juramento.

El lucro cesante futuro tasado por el demandante carece de soporte probatorio, por lo cual objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO Y SE SOLICITAN

1.1. Poder para actuar (Obra en el proceso)

1.2 Solicito al Despacho, se sirva librar oficio a la ASOCIACION DEPORTIVO CALI a fin de que se envíen las planillas de pago de la seguridad social de JUAN PABLO ADAMES CAICEDO con c.c. nro.1.115.067.888 en el período comprendido entre Abril de 2016 a Diciembre de 2016.



SANCLEMENTE

Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres

Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

7
n

El oficio se puede dirigir a la CALLE 34 NORTE NRO. 2BN-75 DE CALI.

2. TESTIMONIALES

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar al Agente de tránsito **GONZALO SANCHEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que declare acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que levantó el informe de tránsito, explique el croquis y la formulación de la hipótesis.

El testigo se puede citar en la Secretaria de tránsito y transportes, sede Salomia de la ciudad de Cali.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Honorable Despacho se sirva citar a INTERROGATORIO DE PARTE Al señor **JUAN PABLO ADAMES CAICEDO** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, a fin de que manifieste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás hechos que interesen al proceso.

El absolvente se puede citar en la Calle 7 Oeste nro. 2-233 del Barrio Arboleda de Cali.

NOTIFICACIONES

Las de mi mandante: ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ

Avenida cañas gordas, casa Nro.74 de Cali.



SANCLEMENTE
Jurídico S.A.S

Calle 22 Norte No. 8N-63 Edif. Apolo Ofic. 202 B/Santa Monica
dsancle@emcali.net.co Tel: 660 9117 Cel: 315 556 7213
Cali - Colombia

Diana Sanclemente Torres
Abogada Especialista en Responsabilidad
Civil y Seguros

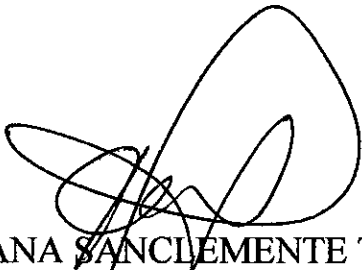
17

CORREO ELECTRONICO: dsancle@emcali.net.co

Las personales las recibiré en la Secretaria del Despacho en mi oficina de Abogada ubicada en la CALLE 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 EDIFICIO APOLO, Cali.

CORREO ELECTRONICO: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga (valle)
T.P. 44.379 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 11, 12, 15, 16 y 17 de Febrero de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2018-00273

Firmado Por:

**EDWARD OCHOA CABEZAS
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 007 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4524986f2bb1d98b45d0c457bc8f6e7ab00d6015a24ddc914057082ef89837db

Documento generado en 09/02/2021 02:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**